

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Acción Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00023-02  
Demandante : JOSÉ ÁNGEL MARÍN LÓPEZ  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 17 de agosto de 2017 en la que se confirmó sentencia en primera instancia proferida por este despacho el 3 de diciembre de 2015, con agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada (fls 330 a 338 cuad. del Tribunal).

2. Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes; liquidense las costas, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

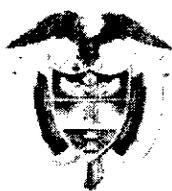
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

DLLO

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 18 de enero de 2018 a las 8:00 a.m</p> <p>Secretaria</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **EJECUTIVO**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00168** 00  
Ejecutante : Instituto Nacional de Cancerología E.S.E.  
Ejecutado : Salud Vida E.S.E.”

Asunto : Previo resolver la solicitud de remanentes, ordena oficial y requiere apoderado parte demandante.

El 26 de abril de 2017 fue allegado oficio emitido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito, en el que solicitó el embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente expediente.(fl 147 cuaderno principal)

Así mismo, es allegado el 2 de octubre de 2017 memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el que solicita pronunciamiento sobre la medida antes señalada.(fl 306-307).

Con el fin de resolver lo anterior, el Despacho procede hacer un recuento de las medidas decretadas y practicadas en el presente caso, así:

1. Mediante auto de 18 de febrero de 2014 se decretó la siguiente medida (fl 47-77)

*"(...)PRIMERO: SE DECRETA el embargo y secuestro de los dineros que posean los demandados en cuentas corrientes, de ahorros, en la proporción legal, certificados de depósito a término y demás títulos valores que SALUDVIDA EPS con NIT 830.074.184-5 posea en los Bancos BANAGRARIO, AV VILLAS , BBVA, CAJA SOCIAL, BSCS, CITIBANK, COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, DE CRÉDITO, DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, POPULAR, HELM, SANTANDER Y BANCOLOMBIA y en las diferentes sedes y sucursales que dichas entidades posean en el país.(...)"*

1.1. En cumplimiento de lo anterior fueron librados oficios a las diferentes entidades bancarias de los cuales se allegó **respuesta negativa del embargo:**

- 1.1.1. City Bank (respuesta visible a folio 111);
- 1.1.2. Bancolombia (respuesta visible a folio 116);
- 1.1.3. Caja Social BCSC (respuesta visible a folio 117);
- 1.2.4 Banco de Occidente (fl 120);
- 1.1.5. GNB Sudameris (respuesta visible a folio 121);
- 1.1.6. Davivienda 750 reiterado mediante oficio 1271 (respuesta visible a folio 259);

1.1.7. AV VILLAS emitió respuesta a oficio No 015-750 reiterado mediante oficio No 1269 (respuesta visible a folio 297 y 307)

1.1.8. Popular oficio No 750 reiterado No. 2001 (fl 142) reiterado oficio No 1521 (fl 260), corregido oficio No. 1624(fl 270) (respuesta visible a folios 298 y 303)

1.2. Así mismo, no se allegó pronunciamiento por parte de las siguientes entidades bancarias pese haber sido reiterado el requerimiento:

1.2.1. BBVA oficio 750 reiterado mediante oficio No 1270 (fl 177) sin respuesta.

1.2.2. Helm Bank 750 reiterado mediante oficio 1272 (fl 179) sin respuesta.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría** oficiar al Banco BBVA con el fin de que informen sobre la medida decretada y comunicada a través de los mencionados oficios. Anéxese copias de los oficios 750 y 1270 y copia del presente auto.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría** oficiar al Banco Helm Bank con el fin de que informen sobre la medida decretada y comunicada a través de los mencionados oficios. Anéxese copias de los oficios 750 y 1272 y copia del presente auto.

El trámite de los oficios estará a cargo del apoderado interesado en el decreto de la medida de remanentes, quien deberá retirarlos y acreditar su diligenciamiento ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su retiro.

1.3 El Banco Corbanca emitió respuesta a oficio No 015-750 el 17 de junio de 2015 en donde indicó *"se procedió al embargo del producto que posee el cliente relacionado, pero a la fecha no presentan saldo disponible para el pago del embargo, una vez se cuente con algún saldo se consignará en la cuenta de depósitos judiciales"*(fl 118)

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría** oficiar a dicha entidad bancaria, con el fin de que informe si a la fecha existe algún saldo disponible para pago del embargo y si se efectuó consignación a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho de conformidad con la respuesta antes descrita. Anéxese copia de la respuesta antes descrita y copia del presente auto.

1.4. El Banco Colpatria emitió respuesta a oficio No 015-750 el 17 de junio de 2015 en donde indicó *"Posee 1 cuenta de ahorro con saldo cero o en sobregiro; no obstante de recibirse cualquier suma den tales cuentas, las mismas cubrirán el embargo decretado por ustedes. Posee 1 cuenta corriente con saldo cero o en sobre giro no obstante de recibirse cualquier suma den tales cuentas, las mismas cubrirán el embargo decretado por ustedes. "* (fl 122)

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría** oficiar a dicha entidad bancaria, con el fin de que informe si a la fecha existe algún saldo disponible para pago del embargo y si se efectuó consignación a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho de conformidad con la respuesta antes descrita. Anéxese copia de la respuesta antes descrita y copia del presente auto.

1.5. El Banco Agrario emitió respuesta a oficio No 015-750 el 17 de julio de 2015 en donde indicó que materializó la orden de embargo, sin embargo no generó título judicial debido a que el demandado no cuenta con recursos (fl 114)

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría** oficiar a dicha entidad bancaria, con el fin de que informe si a la fecha existe algún saldo disponible para pago del embargo y si se efectuó consignación a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho de conformidad con la respuesta antes descrita. . Anéxese copia de la respuesta antes descrita y copia del presente auto.

El trámite de los oficios estará a cargo del apoderado interesado en el decreto de la medida de remanentes, quien deberá retirarlos y acreditar su diligenciamiento ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su retiro.

2. En la fecha 9 de diciembre de 2015 se decretó la siguiente medida cautelar (fl 129-130)

*"(...) **DECRETA EL EMBARGO** de los rendimientos que reporte el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-332606 tramitado por la SALUDVIDA S.A. E.P.S. con el Nit. 830.074.1184 - 5 a título de fiducia mercantil celebrada con ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. con Nit 805.012.921- 0 mediante Escritura Pública N° 2369 del 31 de diciembre de 2013 en la Notaria 36 del Circulo de Bogotá registrada a folio de matrícula inmobiliaria el 14 de octubre de 2014.*

1. **POR SECRETARÍA LIBRESE OFICIO** adjuntando copia de la parte resolutive de la presente providencia, informando que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado y haciendo la advertencia que Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.(...)" **Negrita del Despacho.**

En cumplimiento de la medida decretada se libró oficio No 015-2000 y 2005 dirigido a la Acción Sociedad Fiduciaria .S.A, quien emitió **respuesta negativa** como se observa a folio 136 del cuaderno de medidas cautelares.

3. Así mismo el 18 de mayo de 2016 se decretaron las siguientes medidas cautelares (fl165-167)

*"(...) **DECRETAR el embargo** y secuestro de los dineros que posee la demandada en cuentas corrientes, de ahorros en la proporción legal certificados de depósito a término y demás títulos valores **que SALUDVIDA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS "SALUDVIDA EPS" con Nit 830.074.187-5** posea en el Banco de Bogotá en sus diferentes sedes y sucursales en el país, siempre y cuando no se trate de los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.(...)*

En cumplimiento de lo anterior, se libró oficio dirigido al Banco de Bogotá No 1239 corregido mediante oficio No 1359., quien allegó respuesta de fecha 14 de septiembre de 2016 en la que indicó que se procedió a tomar nota de la medida cautelar e informó que los recursos manejados en las cuentas 012100475 y 012186888 corresponden al Régimen subsidiado de Salud que provienen del del Sistema General de Participación en Salud, finalmente comunicó que la entidad Bancaria registra embargos pendientes por lo que se tendrá en cuenta el presente embargo de acuerdo al orden de radicado(fl 299).

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría** oficiar a dicha entidad bancaria, con el fin de que informe que dineros de esas cuentas se encuentran embargados y por cuenta de qué despachos, además de señalar si existen saldos para dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho. Anéxese copia de la respuesta antes descrita y copia del presente auto.

El trámite del oficio estará a cargo del apoderado interesado en el decreto de la medida de remanentes, quien deberá retirar los oficios y acreditar su diligenciamiento ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su retiro.

4. Finalmente el 15 de junio de 2016 se decretaron las siguientes medidas cautelares (fl 173):

4.1.

*"(...)Teniendo en cuenta el artículo anterior y por ser procedente, el despacho **DECRETA EL EMBARGO y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres, excluidos todos aquellos sujetos a registro, de propiedad de los demandados SALUD VIDA EPS **que se encuentren en la Carrera 7 N° 48-32 y los que se encuentren en la Carrera 13 N° 40B-41, de esta ciudad**, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia. Limitando la medida a la suma de \$2.600.000.000 M/cte. (...)*

En cumplimiento de lo anterior, se elaboraron los siguientes despachos comisorios:

4.1.1.No 016-1278 repartido al Juzgado 4 Municipal (fl 186) no obstante, el mismo fue devuelto sin diligenciamiento debido a que la parte interesada no solicitó nueva fecha, en atención a que existían acercamientos para acuerdo de pago.(cuaderno 6).

4.1.2 .No 1279 del cual conoció el Juzgado Tercero Municipal, sin embargo, mediante oficio No 1638 de 4 de mayo de 2017 aquel requirió a este Despacho con el fin de que se informara la necesidad de adelantar diligencia de embargo y secuestro (fl 304) sin que se hubiese dado orden alguna a dicho requerimiento, en atención al acuerdo conciliatorio aportado por las partes al expediente desde el 14 de febrero de 2017.

4.2. Dentro del mismo auto se decretaron las siguientes:

*"(...)Finalmente y con relación a los numerales 4 al 9 de la petición, este despacho DECRETA EL EMBARGO de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar que le correspondan a la aquí demandada SALUD VIDA EPS dentro de los procesos ejecutivos seguidos en su contra en los siguientes despachos judiciales y con la siguientes referencias:*

- a. *SALUD DE LOS ANDES adelanta contra SALUDVIDA E.P.S. con NIT. 830.074,184 en el JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, radicada bajo el número 11001310303620110041900.*
- b. *CLINICA VASCULAR NAVARRA adelanta contra SALUDVIDA E.P.S. con NIT. 830.074,184 en el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, radicada bajo el número 2011-00618-00*
- c. *MUNICIPIO DE SABANETA adelanta contra SALUDVIDA E.P.S. con NIT. 830.074,184 en el JUZGADO ONCE ADINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, radicada bajo el número 05001333101120100044900*
- d. *proceso ejecutivo acumulado que la CLINICA MEDILASER S.A. adelanta contra SALUDVIDA E.P.S. con NIT. 830.074,184 en el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, radicada bajo el número 410013105000201000118500*
- e. *MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA LTDA adelanta contra SALUDVIDA E.P.S. con NIT. 830.074,184 en el JUZGADO TERCERO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, radicada bajo el número 73001310500620140028500*
- f. *SERVICIOS S.A. adelanta contra SALUDVIDA E.P.S. con NIT. 830.074,184 en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA. (...)"*

4.2.1. Para el efecto se emitieron los siguientes oficios con respuesta negativa o sin que a la fecha se hubiese allegado respuesta así:

Oficio No 1274 al 13 Civil del Circuito de Bogotá; quien emite respuesta negativa como se observa a folio 263.

Oficio No 1274 A al Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín, sin respuesta a la fecha.

Oficio No 1275 al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, sin respuesta a la fecha.

Oficio No. 016 1276 al Juzgado Tercero Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, sin respuesta a la fecha.

Oficio No 1277 al Juzgado 4 Civil del Circuito de Cúcuta, sin respuesta a la fecha.

En consecuencia, **se ordena la Secretaría oficial** al Juzgado 11 Civil del Circuito de Medellín, Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Juzgado Tercero Sexto Laboral del Circuito de Bogotá y 4 Civil del Circuito de Cúcuta con el fin de que informen sobre la medida decretada y comunicada a través de los mencionados oficios. Anéxese copias de los oficios radicados ante los mismos y copia del presente auto.

El trámite de los oficios estará a cargo del apoderado interesado en el decreto de la medida de remanentes, quien deberá retirarlos y acreditar su diligenciamiento ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su retiro.

4.2.2. En cuanto al oficio No 1273 el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá allegó respuesta en la que informó que se tuvo en cuenta la solicitud de remanentes o los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar. (fl 278)

En consecuencia, **se ordena la Secretaría oficial** dicho Despacho, con el fin de que informe sobre la existencia de remanentes dentro del expediente 2011-00419, demandante Salud de los Andes S.A., contra Salud VIDA S.A. E.S.P. Anéxese copia de la respuesta antes descrita y copia del presente auto.

El trámite de los oficios estará a cargo del apoderado interesado en el decreto de la medida de remanentes, quien deberá retirarlos y acreditar su diligenciamiento ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su retiro.

5. Así mismo, **por Secretaría oficiase y remítase** a dicho Despacho para que aclare la respuesta emitida mediante oficio No 0863 de 14 de septiembre de 2016 (fl 278), teniendo en cuenta que dentro del expediente 2013- 00168, el demandante es Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. y no Omar Edgar Borja Soto quien es el juez 37 Administrativo de Bogotá; y la entidad demandada es Salud VIDA S.A. E.S.P.

Así las cosas, el Despacho considera pertinente que previo resolver sobre la solicitud de embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Trece Civil del Circuito visible a folio 147 del cuaderno principal, se oficie a las entidades descritas en este auto con el fin de verificar las medidas cautelares decretadas y consumadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**

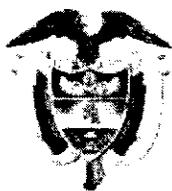
**JUEZ**

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de enero de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Acción Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00359-01  
Demandante : COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y OTROS  
Asunto : Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 9 de noviembre de 2017 en la que se confirmó proveído proferido por este despacho el 13 de octubre de 2016, por medio de la cual declaró no probada la excepción de indebida escogencia de la acción (fls 457 a 462 cuad. del Tribunal).

En consecuencia se continúa con el trámite del proceso y este despacho:

RESUELVE

**1.FIJAR** como fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **23 de febrero de 2018 a las 11:30-am,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

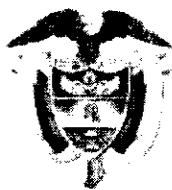
OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 18 de enero de 2018 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Acción Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00278-01  
Demandante : BLANCA NELLY REINA CARVAJAL Y OTROS  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 11 de octubre de 2017 en la que se confirmó el numeral primero y revocó el numeral segundo de la sentencia proferida por este despacho el 16 de septiembre de 2016, Sin condena en costas en segunda instancia (fls 270 a 278 cuad. del Tribunal).

2. Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes; liquidense las costas, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

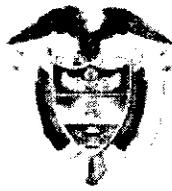
Juez

DLLC

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 18 de enero de 2018 a las 8:00 a.m

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Acción Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00352-02  
Demandante : CARLOS ALBERTO ESCUDERO SKINNER Y OTROS  
Demandado : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto : Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 9 de noviembre de 2017 en la que se declaró bien rechazado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 15 de marzo de 2017 frente al auto que encuentra injustificada la excusa de inasistencia del apoderado de la Rama Judicial a la audiencia pos fallo (fls 70 a 75 cuad. del Tribunal).

Por Secretaría dese cumplimiento al auto del 4 de noviembre de 2017 que ordenó remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bogotá para que decida el recurso de alzada interpuesto por la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 18 de enero de 2018 a las 8:00 a.m

Secretaria

copiada



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Acción Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00397-01  
Demandante : ROBINSON MAURICIO RODRÍGUEZ  
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-  
INPEC  
Asunto : Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 9 de agosto de 2017 en la que se declaró bien rechazado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 15 de junio de 2016 el cual sancionó con multa de dos salarios mínimos al Dr. Javier Castiblanco Castro por inasistencia a la Audiencia Inicial (fls 56 a 60 cuad. del Tribunal).

Por secretaria requiérase al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que dentro del término de 5 días siguientes a este proveído rinda descargos a las razones por las que no ha dado respuesta al oficio 017-0749 so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3º y el artículo 78 numeral 8 del CGP.

Allegar copia de oficio cuando fue recibido por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

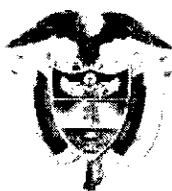
ELLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, 18 de enero de 2018 a las 8:00  
a.m

\_\_\_\_\_  
Secretaria

LOP 1A



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00132 00**  
Demandante : JORGE FIERRO  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.  
Asunto : Requiere apoderados de las partes; Ordena oficiar, Concede término; llama a descargos a Coordinadora del Grupo Contencioso Administrativo -Sonia Clemencia Uribe; Impone carga procesal.

1. El 18 de octubre de 2017 se radicó respuesta al oficio N° 017-879 suscrita por parte de la Registradora Seccional de San Martín de los Llanos en la que se indicó que el certificado de tradición y libertad requerido deberá solicitarse a través de la página de la Superintendencia de Notariado y Registro tal como se indicó en el memorial de la referencia, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que lo solicite y acredite dicho trámite dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia y lo aporte tan pronto le sea entregado, incluyendo la matrícula 236 - 102 y los correspondientes a los predios de los señores Jorge Fierro y Felipe Luengas.

2. De otra parte en cuanto al requerimiento hecho en auto del 12 de julio de 2017 a la apoderada de la parte demandada para que se efectuara el pago de los \$2.000.000,00 correspondiente a los gastos periciales, el 11 de agosto de 2017 la mencionada profesional del derecho radicó memorial en el que acreditó haber comunicado este requerimiento a la Coordinadora del Grupo Contencioso Administrativo a fin de que se efectuó el referido pago (fl 3 a 6 cuaderno de respuesta a oficios).

A la fecha no se ha acreditado el pago de los gastos periciales por lo que se llama a descargos a la Coordinadora del Grupo Contencioso Administrativo Sonia Clemencia Uribe para que dentro de los 5 días siguientes al recibo del oficio indique las razones por las que no ha adelantado los trámites necesarios para que se efectuó el referido pago, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3° y el artículo 78 numeral 8 del CGP.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandada deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

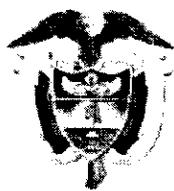
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00305-01  
Demandante : GERMÁN ESTEBAN PÉREZ RUIZ  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Obedézcse y cúmplase.

1. Obedézcse y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 18 de octubre de 2017, en la que se confirmó la decisión acogida en audiencia inicial celebrada por este Despacho el 11 de julio de 2017 que negó la excepción cosa juzgada (fls 64 a 66 cuad. del Tribunal).

En consecuencia se continúa con el trámite del proceso y este despacho:

RESUELVE

**1.FIJAR** como fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **2 de marzo a las 10:30-am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

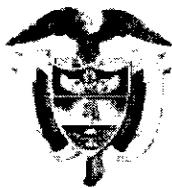
010

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 18 de enero de 2018 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretaria

COPIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00429 00**  
Demandante : **ÁLVARO DAVID ARIZA OSPINO Y OTROS**  
Demandado : **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.**  
Asunto : **Acepta desistimiento de recurso de apelación; Ordena liquidar remanentes a través de Oficina de Apoyo; Liquidar costas; Finalizar en el sistema siglo XXI y archivar.**

1. El 11 de diciembre de 2017 el apoderado del Ministerio de Defensa-Policía Nacional radicó memorial en el que indicó que en Agenda N° 046 del 6 de diciembre de 2017 el Comité de Conciliación de Defensa Judicial de la Policía nacional decidió acoger en su integridad la sentencia del 5 de octubre de 2017 y en consecuencia desiste del recurso de apelación interpuesto en contra de la referida sentencia.

En atención a lo anterior, se acepta el desistimiento del recurso de apelación conforme al artículo 316 el Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el referido recurso fue concedido por este despacho no hay lugar a condena en costas conforme al numeral 2 del referido artículo.

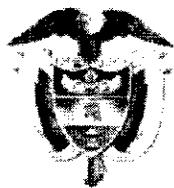
Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes; liquídense las costas, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

DMOR

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.  
  
\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Acción Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00483-01  
Demandante : CRISTIAN CAMILO GUERRERO OBANDO Y OTROS  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Ordena liquidar remanentes a través de Oficina de Apoyo; Liquidar costas; Finalizar en el sistema siglo XXI y archivar.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 9 de noviembre de 2017 en la que se modificó el numeral segundo de la sentencia proferida en primera instancia por este despacho el 1 de septiembre de 2016, sin condena en costas en segunda instancia (fls 188 a 194 cuad. del Tribunal).

Por Secretaría a través de oficina de apoyo realícese la liquidación de remanentes; líquidense las costas, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

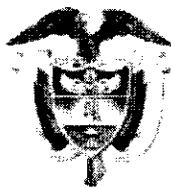
OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

D.LLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 18 de enero de 2018 a las 8:00 a.m  
Secretaria

COPIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00639-00  
Demandante : YOHAN ALIRIO TAMAYO GUARNIZO y otros  
Demandado : HOSPITAL MILITAR CENTRAL  
Asunto : Comunica y requiere al director de la Federación Latinoamericana de Sociedades de Obstetricia y Ginecología; Ordena oficiar; Impone carga apoderado parte atora; Concede término.

A través de memorial radicado el 15 de septiembre de 2017 la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología solicitó por concepto de gastos de pericia y honorarios definitivos la suma de 10 SMLMV con el fin de rendir el experticio requerido (fl 129 y 130 cuad ppal).

Al respecto el Despacho indica que los honorarios al perito le serán fijados en la audiencia de pruebas en la que se practicará la contradicción del dictamen tal como lo dispone el artículo 221 del CPACA, en consecuencia, se ordena que por Secretaría se comunique de esta providencia al director de la Federación Latinoamericana de Sociedades de Obstetricia y Ginecología y se le requiera para que dentro de los 5 días siguientes al recibo del oficio designe perito que rinda el experticio requerido, so pena de imponer multa por no dar cumplimiento a las órdenes judiciales en virtud del artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

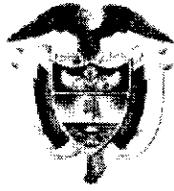
De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMOR

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Acción Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00703-01  
Demandante : SAIR YESID BUITRAGO ARIAS  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 16 de noviembre de 2017 en la que revocó el proveído proferido por este despacho el 10 de agosto de 2017, en el entendido de que frente a la caducidad de la amputación del miembro inferior izquierdo de la víctima Directa debe estudiarse en el transcurso del proceso (fls 115 a 126 cuad. del Tribunal).

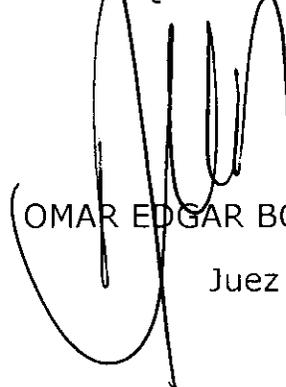
En consecuencia se continúa con el trámite del proceso y este despacho:

RESUELVE

**1.FIJAR** como fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 2 de marzo de 2018 11:30-am,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

DULO

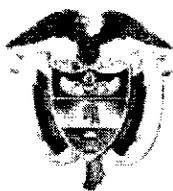
JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 18 de enero de 2018 a las 8:00 a.m

---

Secretaria

10/21/17



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Repetición.  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00775-00  
Demandante : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Demandado : JORGE LUIS LUBO DAZA  
Asunto : Repone auto del 20 de septiembre de 2017; Reconoce  
personería; Ordena emplazamiento; Impone carga a parte  
actora; Concede término.

1. El 26 de septiembre de 2017 el abogado Oscar Daniel Hernández Murcia interpuso recurso de reposición en contra del auto del 20 de septiembre de 2017 a través del cual se le impuso una sanción de multa de 2 SMLMV por no atender a los requerimientos que le hizo el Despacho en su calidad de apoderado del Ministerio de Defensa-Policía Nacional en autos del 2 de noviembre de 2016, 1º de marzo de 2017 y 5 de julio de 2017 y presentó renuncia a poder (fls 53 y 54 cuad ppal).

Referente al recurso de reposición regulado en el artículo 242 del CPACA quien remite al artículo 318 del C.G.P en el que se estipula que el término para interponer dicho recurso es de 3 días contados a partir de la notificación de la providencia y teniendo en cuenta que el auto objeto de recurso se notificó en estado del 21 de septiembre de 2017, se tiene que el término para interponer el mismo venció el 26 de septiembre de 2017 y habida cuenta que se radicó el 26 de septiembre de 2017 se encuentra que este se presentó en tiempo.

2. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado por el término de 3 días del recurso de reposición a partir del 3 de octubre de 2017 como consta a folio 65 del cuaderno principal.

En el referido recurso de reposición el abogado Oscar Daniel Hernández Murcia manifestó que desde el mes de agosto del año 2017 se le indicó que debía asumir la defensa judicial de la Policía Nacional en los procesos que cursan en el Tribunal Administrativo y por ende los procesos de repetición como el de la referencia fueron asignados a otro compañero, razón por la que no atendió a los requerimientos que le hizo este Despacho y por la que solicita le sea revocada la sanción que se le impuso.

El Despacho al respecto señala que revisado el expediente se observa que este no presentó renuncia y tampoco se designó otro abogado pese a los múltiples requerimientos, pese a lo anterior, el Despacho comprende la referida situación y repone la decisión de la multa impuesta al abogado Oscar Daniel Hernández

Murcia, sin embargo, resalta que los trámites administrativos internos de la institución no pueden afectar el curso normal de los procesos.

En cuanto a la renuncia a poder presentada por el abogado Oscar Daniel Hernández Murcia, se evidencia que con esta no se aportó comunicación de esta a la referida entidad como lo establece el artículo 76 del CGP, por lo que el Despacho no la acepta pero se entiende que este poder fue revocado por el otorgado al abogado Sergio Armando Cárdenas Blanco (fls 56 a 64 cuad ppal).

3. De otra parte, el abogado Sergio Armando Cárdenas Blanco radicó poder que le fue otorgado por la Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional e indicó como dirección del demandado la ya aportada con la demanda y manifestó que en caso de no poder notificarse al demandado en esa dirección se ordene el emplazamiento (fl 56 a 64 cuad ppal).

Teniendo en cuenta que en la dirección del demandado indicada en la demanda no fue posible surtir la notificación, que el apoderado de la parte actora manifiesta desconocer otra dirección y que se solicitó el emplazamiento, el Despacho hace las siguientes consideraciones respecto al emplazamiento, para el efecto cita los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso que establecen:

*"ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código"(...)*

**"Artículo 108. Emplazamiento.** *Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.*

**Parágrafo primero.**

*El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

*El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.*

**Parágrafo segundo.**

*La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."*

Dados los presupuestos de los precitados artículos se procederá a ordenar el emplazamiento de Jorge Luis Lubo Daza.

**RESUELVE**

- 1.** Reponer la decisión del auto del 20 de septiembre de 2017 a través del cual se le impuso sanción de multa de 2 SMLMV al abogado Oscar Daniel Hernández Murcia.
- 2.** Reconoce personería al abogado Sergio Armando Cárdenas Blanco como apoderado de la parte demandante Ministerio de Defensa-Policía Nacional para los fines del poder y anexos visibles a folios 57 a 69 del cuaderno principal.
- 3. EMPLAZAR** de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso a Jorge Luis Lubo Daza para que comparezca dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del aviso, para que se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de enero de 2016 dentro de la acción de Repetición formulada por el Ministerio de Defensa-Policía Nacional en contra de Jorge Luis Lubo Daza con número de radicación 2015-00775 00, so pena de designarle curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.
- 4. Advertir** a la parte demandante, que estará a su cargo la publicación, para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, la República, El Nuevo Siglo y El Espectador, las emisoras de la Cadena RCN o de la cadena CARACOL (artículo 293 del C.G.P).

En el evento de que decida hacer el emplazamiento por medio escrito éste se hará el día domingo y en los demás casos (otro medio masivo de comunicación no escrito) podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y once de la noche (11:00 p.m).

- 5.** La parte interesada deberá elaborar, tramitar y acreditar la publicación del emplazamiento dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido este plazo tendrá uno más de 15 días si dentro del referido término no se ha atendido al requerimiento se tendrá como desistida la demanda conforme al artículo 178 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

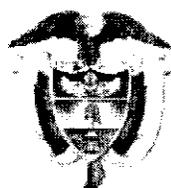
OMAR EDGAR BORJA SOTO

Juez

D41CR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00385-00  
Demandante : JAIRO ANTONIO AYALA MORALES  
Demandado : EMPRESA DEL TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO-  
TRANSMILENIO Y OTROS  
Asunto : Rechaza llamamiento en garantía de Empresa de Transporte  
Tercer Milenio S.A Transmilenio S.A a Seguros del Estado S.A.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2017 se admitió la demanda presentada por Isabel Cristina Reyes Villalobos, Jairo Antonio Ayala Morales, Viviana Ayala Reyes y Mildre Lizeth Ayala Reyes en contra de la Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A Transmilenio S.A y el Consorcio Express S.A.S.

2. Del auto admisorio de la demanda se notificó a la Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A Transmilenio S.A, al Consorcio Express S.A.S, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante correo electrónico el 15 de junio de 2017 (fls 58 a 60 cuad. ppal).

3. Mediante apoderada el demandado Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A Transmilenio S.A contestó la demanda y presentó escrito aparte en el que llamó en garantía a Seguros del Estado S A el 8 de septiembre de 2017, en tiempo, teniendo en cuenta que los 25 días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 26 de julio de 2017 y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 11 de septiembre de 2017.

## II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

### HECHOS

**PRIMERO:** El día 17 de noviembre de 2010 la empresa TRANSMILENIO S.A. y la sociedad CONSORCIO EXPRESS S.A.S., celebraron el Contrato de Concesión No.009 de 2010 para la prestación del servicio público de transporte terrestre masivo urbano de pasajeros en el Sistema de TransMilenio.

**SEGUNDO:** El citado Contrato de Concesión tiene como objeto el siguiente:

#### CLÁUSULA 1 - OBJETO DEL CONTRATO

Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del **Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá - SITP, al CONCESIONARIO**, en la Zona 1) USAQUEN[sic], bajo los términos, condiciones y con las limitaciones previstas en el presente Contrato y en el pliego de condiciones de la licitación.

(.. (Negritas originales del texto)

**TERCERO: TRANSMILENIO S.A.** y la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S** en el Contrato de Concesión pactaron lo siguiente en la cláusula 120 del contrato en mención:

#### "CLÁUSULA 120. RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS

La responsabilidad civil contractual y extracontractual del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. EL CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, la de sus dependientes, la de sus bienes muebles o inmuebles o la de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación, la causada por el personal por él empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.

TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados agentes, contratistas o subcontratistas y bienes."

**CUARTO:** En cumplimiento de la anterior obligación contractual la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**, suscribió con **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, sociedad legamente constituida y representada legalmente por la señora **MARÍA ALEXANDRA BERMÚDEZ VANEGAS**, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.502.968 o quien haga sus veces, y con Domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, Póliza de Seguro Colectiva de pasajeros No.33-33-101000148 del 2014-06-05, con vigencia desde 2014-02-28 hasta 2015-02-28, póliza de seguros que al día 17 de septiembre del año 2014, fecha del accidente de acuerdo a lo relacionado en los hechos de la demanda materia de este proceso, se encontraba vigente y tenía como asegurado a mi representada.

**QUINTO:** De acuerdo con lo previsto en el AMPARO de la póliza, procedo a citarla en los términos del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil y 64 del Código General del Proceso, a fin de que la Compañía Aseguradora restituya en lo que estuviere obligada a pagar según lo amparado con la póliza, el pago a **TRANSMILENIO S.A.** en caso de ser condenada al resarcimiento y pago de las indemnizaciones a favor del demandante, con motivo de los hechos ocurridos a que se refiere la demanda el día 17 de septiembre del año 2014.

**SEXTO:** Con el presente escrito, se anexa copia de la Póliza de Seguro de pasajeros No.33-33-101000148 del 2014-06-05, documento contractual con el que se evidencia el derecho contractual que se invoca por mi representada para llamar en garantía.

## II. PETICIÓN

Sírvase Señor Juez, citar a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.. en calidad de llamado en garantía, para que en el término legal contado a partir de la notificación personal del auto que admita el llamamiento en garantía intervenga dentro del proceso de la referencia, a fin que se resuelva respecto del derecho contractual que invoca mi representada respecto de la Póliza de Seguro Colectiva de pasajeros No.33-33-101000148 del 2014-06-05, con vigencia desde 2014-02-28 hasta 2015-02-28, póliza de seguros que al día 17 de septiembre del año 2014, fecha del accidente de acuerdo a lo relacionado en los hechos de la demanda materia de este proceso, se encontraba vigente y tenía como asegurado a mi representada., para que otorgue cobertura al siniestro consistente en la lesión de JAIRO ANTONIO AYALA, y disponga así el reconocimiento de las sumas de dinero que a título de indemnización pueda llegar a soportar TRANSMILENIO S.A.

Como consecuencia de lo anterior, sírvase suspender el trámite del proceso en los términos previstos para el efecto en la Ley, a partir de la admisión del llamamiento en garantía.

## III CONSIDERACIONES

1.-Aspectos generales sobre el llamamiento en garantía dentro de la acción de reparación directa.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 del CPACA, que dice:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

Revisado la póliza N° 101000148 se evidencia que el tomador de esta es el Consorcio Express S.A.S y que como beneficiarios figuran los pasajeros ocupantes de vehículos o los de Ley. Si bien esta póliza se tomó con el objetivo de amparar los daños que eventualmente llegara a sufrir cualquier usuario de los vehículos que se utilizaron dentro del contrato de concesión 009 de 2010 celebrado entre la Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A Transmilenio S.A y el Consorcio Express S.A.S entre la Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A Transmilenio S.A y la aseguradora Seguros del Estado S.A no hay ningún vínculo legal ni contractual por lo que la primera carece de legitimación por activa para llamar en garantía a la segunda mencionada y en consecuencia se rechaza el referido llamamiento en garantía.

En atención a lo anterior, se

### **RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** el llamamiento en garantía que hace Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A Transmilenio S.A a Seguros del Estado S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO

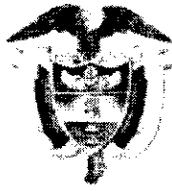
Juez



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00270-00  
Demandante : YEISON EDUARDO GÓMEZ CHACÓN  
Demandado : NACIÓN- HOSPITAL SAN RAFAEL DEL ESPINAL E.S.E Y OTROS  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderada el señor Yeisson Eduardo Gómez Chacón, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Hospital San Rafael del Espinal y otros, el 23 de agosto de 2016 (fls 2 a 18 cuad. ppal).

2. El 23 de noviembre de 2016, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados (fls 20 a 23 cuad. ppal)

3. El 9 de diciembre de 2016, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 29 a 42 del cuaderno principal.

4. El 22 de marzo de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por YEISON EDUARDO GÓMEZ CHACÓN en contra de:

1. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL ESPINAL
2. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
3. EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- SECRETARIA DE SALUD
4. EL MUNICIPIO DEL ESPINAL- SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

5. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 43 y 44 cuad. ppal)

6. Por Secretaria se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría (fl 46 cuad. ppal)

7. El 26 de abril de 2017, la apoderada de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al

artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta a folios 52 a 204 de cuaderno principal.

8. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Hospital San Rafael del Espinal, al Ministerio de Salud, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 10 de julio de 2017 (fls 205 a 211 cuad ppal).

9. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 10 de julio de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 16 de agosto de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 29 de septiembre de 2017<sup>1</sup>.

10. El 17 de mayo de 2017, el Ministerio de Salud y Protección Social contestó la demanda presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Liliana Moncada Vargas, en tiempo (fls 212 a 234 del cuad. ppal.)

11. El 14 de junio de 2017, el Hospital San Rafael de el Espinal contestó la demanda presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Diana Lucero Sánchez Barrera, en tiempo (fls 235 a 250 del cuad. ppal.)

12. El 15 de junio de 2017, la Alcaldía Municipal de el Espinal contestó la demanda presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido a Alfredo Lozano Osorio, en tiempo (fls 251 a 273 del cuad. ppal.)

13. El 15 de junio de 2017, la Gobernación de el Tolima contestó la demanda presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido a Diego Andrés Quimbayo Rodríguez, en tiempo (fls 274 a 289 del cuad. ppal.)

14. El 20 de junio de 2017, el apoderado de la Alcaldía Municipal de el Espinal allegó en copia simple documentos que lo acreditaban como representante legal del Ente Territorial (fls 290 a 296 del cuad. ppal.)

15. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 3 de octubre de 2017 como consta a folio 297 del cuaderno principal.

16. El 6 de octubre de 2017, la apoderada de la parte actora contestó las excepciones propuestas por las partes demandadas (fls 299 a 313 cuad. ppal)

## RESUELVE

**1.FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **18 de septiembre de 2018 a las 10:30-am,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que el 6 y 7 de junio de 2017 se estaba en paro judicial; que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 al 24 de abril de 2017; que el 16 de mayo, el 6 y 7 de junio de 2017 no corrieron términos por cese de actividades.

concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2.REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

**3.RECONOCER** personería Jurídica a Liliana Moncada Vargas con cédula No. 36.457.742 y T.P No. 161.323 como apoderada del Ministerio de Salud conforme al poder visible a folios 224 a 234 de cuaderno principal

**4.RECONOCER** personería Jurídica a Diana Lucero Sánchez Barrera con cédula No. 38.363.556 y T.P No. 169.957 como apoderada de el Hospital San Rafael de el Espinal E.S.E conforme al poder visible a folios 235 a 239 de cuaderno principal.

**5.RECONOCER** personería Jurídica a Alfredo Lozano Osorio con cédula No. 3.228.238 y T.P No. 35.845.112 como apoderado del Municipio del Espinal conforme al poder visible a folios 266 a 270 de cuaderno principal.

**6.RECONOCER** personería Jurídica a Diego Andrés Quimbayo Rodriguez con cédula No. 80.762.221 y T.P No. 195.854 como apoderado del Departamento del Tolima conforme al poder visible a folios 283 a 289 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de enero de 2018 a las 8:00 a.m  Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00305-00  
Demandante : **FABIÁN LEONARDO MORENO GONZALES Y OTROS**  
Demandado : **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería;  
Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Fabián Leonardo Moreno Gonzales y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Ministerio de Defensa Policía Nacional, el 25 de mayo de 2016 (fls 7 a 19 cuad. ppal).

2. El 27 de mayo de 2016, la parte actora solicitó al Juzgado 18 Administrativo Sección Segunda ordenar el envío del expediente a la sección tercera por un error involuntario de la persona que recibió el expediente en la ventanilla de radicación (fl 20 cuad. ppal)

3. El 4 de agosto de 2016, mediante proveído el Juzgado Dieciocho administrativo resolvió carecer de competencia y remitió el expediente a oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls 22 a 25 cuad. ppal)

4. El 20 de septiembre de 2016, mediante apoderado el señor Fabián Leonardo Moreno Gonzales y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control Reparación Directa, contra el Ministerio de Defensa Policía Nacional, el 20 de septiembre de 2016 (fl 26 cuad. ppal).

5. El 19 de octubre de 2016, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados, en ese mismo auto se reconoció personería al abogado de la parte actora (fls 28 a 31 cuad. ppal)

6. El 3 de noviembre de 2016, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 41 a 43 del cuaderno principal.

7. El 25 de enero de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. **FABIÁN LEONARDO MORENO GONZÁLEZ**
2. **BEYANIRE GONZÁLEZ CASTAÑEDA** actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo
3. **JULIO CESAR VERGARA GONZÁLEZ**
4. **WILLIAM ANDRÉS MORENO GONZÁLEZ**
5. **ELVIRA CASTAÑEDA ZAMUDIO**
6. **LUZ MARINA CRUZ DEVIA**

Contra la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional.

8. Se rechazó parcialmente la demanda frente al señor José Uriel Velásquez.
9. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 44 y 45 cuad. ppal)
10. Por Secretaria se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría.
11. El 8 de febrero de 2017, la apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en relación al rechazo de la demanda respecto del señor José Uriel Urrego Velásquez (fls 48 a 54 cuad. ppal)
12. Mediante auto del 10 de mayo de 2017 se resolvió no dar trámite a los recursos de reposición y en subsidio el de apelación por presentarse de manera extemporánea.
13. En ese mismo auto se adicionó el numeral primero del auto del 25 de enero de 2017 el cual quedó:

Admitir la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. FABIÁN LEONARDO MORENO GONZÁLEZ
2. BEYANIRE GONZÁLEZ CASTAÑEDA actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo 3.-JULIO CESAR VERGARA GONZÁLEZ
4. WILLIAM ANDRÉS MORENO GONZÁLEZ
5. ELVIRA CASTAÑEDA ZAMUDIO
6. LUZ MARINA CRUZ DEVIA
7. JOSÉ URIEL URREGO VELÁSQUEZ

Contra la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional.

- 14.El 30 de mayo de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta a folios 63 a 65 de cuaderno principal.
15. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa Policía Nacional, a la Procuraduría y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 15 de junio de 2017 (fls 66 a 68 cuad ppal).
16. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 15 de junio de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 26 de julio de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 12 de septiembre de 2017<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que el 6 y 7 de junio de 2017 se estaba en paro judicial; que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 al 24 de abril de 2017; que el 16 de mayo, el 6 y 7 de junio de 2017 no corrieron términos por cese de actividades.

17. El 11 de septiembre de 2017, el Ministerio de Defensa Policía Nacional contestó la demanda presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 69 a 91 cuad. ppal)

18. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 2 de octubre de 2017 como consta a folio 92 del cuaderno principal.

19. El 5 de octubre de 2017, la parte actora contestó las excepciones propuestas por la parte demandada (fls 90 a 165 cuad. ppal)

### RESUELVE

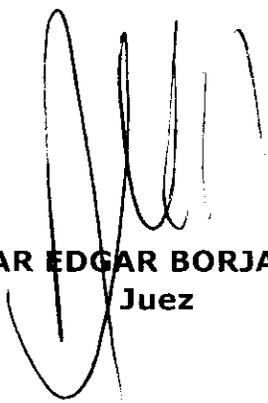
**1.FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **18 de septiembre a las 9:30 am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2.REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

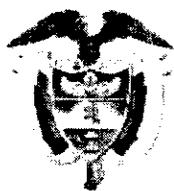
**3. RECONOCER** personería Jurídica a Carlos Ariel Lozano Ariza con cédula No. 91.499.375 y T.P No. 203.038 como apoderado del Ministerio de Defensa Policía Nacional conforme al poder visible a folios 86 a 91 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de enero de 2018 a las 8:00 a.m  Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00329-00  
Demandante : LUIS ABEL QUINTERO CASTAÑEDA Y OTROS  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderada el señor Luis Abel Quintero Castañeda y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 10 de octubre de 2016 (fls 8 a 19 cuad. ppal).

2. El 14 de diciembre de 2016, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados (fls 24 a 27 cuad. ppal)

3. El 16 de enero de 2017, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 30 a 32 del cuaderno principal.

4. El 29 de marzo de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. LUIS ABEL QUINTERO CASTAÑEDA
2. MARÍA ISLEÑA CASTAÑEDA actuando en nombre propio y en representación de su menor hija
- 3.-ROSA MARÍA QUINTERO CASTAÑEDA
4. ALEXANDER QUINTERO CASTAÑEDA

Contra la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

5. En ese mismo auto se reconoció personería jurídica a la apoderada de la parte actora.

6. Se requirió a la apoderada de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 34 y 35 cuad. ppal)

7. Por Secretaria se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en

Bogotá o en cualquier otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría (fl 36 cuad. ppal)

8. Por Secretaria se ofició al Ministerio de Defensa Ejército Nacional para que remitiera el expediente administrativo que tuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

9. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 15 de junio de 2017 (fls 42 a 44 cuad ppal).

10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 15 de junio de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 26 de julio de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 11 de septiembre de 2017<sup>1</sup>.

11. El 8 de septiembre de 2017, el Ministerio de Defensa Ejército Nacional contestó la demanda presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 45 a 55 del cuad. ppal.)

12. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 3 de octubre de 2017 como consta a folio 56 del cuaderno principal.

## RESUELVE

**1.FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **4 de septiembre de 2018 a las 10:30 am.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2.REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

**3.RECONOCER** personería Jurídica a Lina Alexandra Juanias con cédula No. 52.857.719 y T.P No. 144.888 como apoderada del Ministerio de Defensa Ejército Nacional conforme al poder visible a folios 53 a 55 de cuaderno principal.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que el 6 y 7 de junio de 2017 se estaba en paro judicial; que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 al 24 de abril de 2017; que el 16 de mayo, el 6 y 7 de junio de 2017 no corrieron términos por cese de actividades.



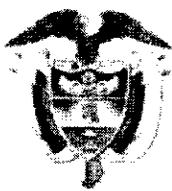
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
**Juez**

D.LLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de enero de 2018 a las 8:00 a.m

---

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00347-00  
Demandante : JONATHAN STIC ESPITIA BRICEÑO Y OTROS  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Jonathan Stic Espitia Briceño y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 20 de octubre de 2016 (fls 4 a 16 cuad. ppal).

2. El 14 de diciembre de 2016, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados, en ese mismo auto se reconoció personería al abogado de la parte actora (fls 17 a 20 cuad. ppal)

3. El 13 de enero de 2017, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 22 a 24 del cuaderno principal.

4. El 3 de marzo de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. JONATHAN STIC ESPITIA BRICEÑO
2. MARÍA MARGARITA BRICEÑO NARANJO
3. XIMENA PATRICIA ESPITIA BRICEÑO
4. JOSÉ ARLES ESPITIA RODRÍGUEZ
5. CAMILO ANDRÉS ESPITIA BRICEÑO
6. VÍCTOR ALFONSO ESPITIA

Contra la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

5. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 25 a 26 cuad. ppal)

6. Por Secretaria se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría (fl 28 cuad. ppal)

7. Por Secretaría se ofició al Ministerio de Defensa Ejército Nacional para que remitiera el expediente administrativo que tuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

8. El 15 de mayo de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante el demandado conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta a folios 33 a 37 de cuaderno principal.

9. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 15 de junio de 2017 (fls 38 a 40 cuad ppal).

10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 15 de junio de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 26 de julio de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 11 de septiembre de 2017<sup>1</sup>.

11. El 2 de agosto de 2017, allegó poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional Carlos Alberto Saboya González a Gilma Shirley Díaz Fajardo (fls 41 a 43 del cuad. ppal.)

12. El 11 de septiembre de 2017, el Ministerio de Defensa Ejército Nacional contestó la demanda presentó excepciones y solicitó pruebas, en tiempo (fls 44 a 56 cuad. ppal)

13. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 2 de octubre de 2017 como consta a folio 57 del cuaderno principal.

## RESUELVE

**1.FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **4 de septiembre de 2018 a las 9:30-am,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2.REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

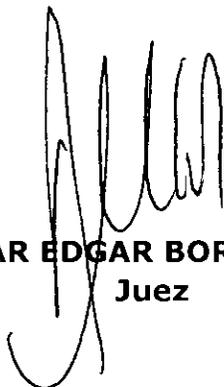
**3.RECONOCER** personería Jurídica a Gilma Shirley Díaz Fajardo con cédula No. 52.386.871 y T.P No. 126.501 como apoderada del Ministerio de Defensa

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que el 6 y 7 de junio de 2017 se estaba en paro judicial; que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 al 24 de abril de 2017; que el 16 de mayo, el 6 y 7 de junio de 2017 no corrieron términos por cese de actividades.

Ejército Nacional conforme al poder visible a folios 41 a 43 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



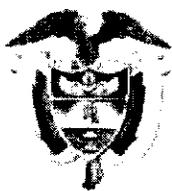
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
**Juez**

D.L.O

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de enero de 2018 a las 8:00 a.m

.....

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO**

Medio de  
Control

**Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00370-00

Demandante : JOSÉ EDERMEY MARULANDA GALEANO Y OTROS

Demandado : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería;  
Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor José Edermey Marulanda Galeano y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación, el 4 de noviembre de 2016 (fls 3 a 9 cuad. ppal).

2. El 1 de febrero de 2017, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados, en ese mismo auto se reconoció personería al abogado de la parte actora (fls 10 a 13 cuad. ppal)

3. El 16 de febrero de 2017, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 16 a 26 del cuaderno principal.

4. El 29 de marzo de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. JOSÉ EDERMEY MARULANDA GALEANO Y 2. LUZ MIREYA OLIVARES ROBAYO NARANJO<sup>3</sup>, ambos actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos 3.- ANLLY TATIANA MARULANDA OLIVARES y 4.- DANIEL FELIPE MARULANDA OLIVARES
5. LUZ ENID GALEANO ORTIZ

Contra la Nación- Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

5. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 27 a 28 cuad. ppal)

6. Por Secretaria se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría (fl 30 cuad. ppal)

7. El 19 de mayo de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta a folios 35 a 38 de cuaderno principal.

8. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 10 de julio de 2017 (fls 39 a 43 cuad ppal).

10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 10 de julio de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 16 de agosto de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 29 de septiembre de 2017<sup>1</sup>.

11. El 10 de agosto de 2017, la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda presentó excepciones y solicitó pruebas (fls 44 a 61 del cuad. ppal.)

12. En ese mismo escrito se allegó poder debidamente conferido por la Directora Estratégica I de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación Myriam Stella Ortiz Quintero a Javier Enrique López Rivera (fls 62 a 71 cuad. ppal)

13. El 25 de septiembre de 2017, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda presentó excepciones, en tiempo (fls 73 a 88 cuad. ppal)

13. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 3 de octubre de 2017 como consta a folio 89 del cuaderno principal.

## RESUELVE

**1.FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **18 de septiembre de 2018 a las 11:30 am.** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2.REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

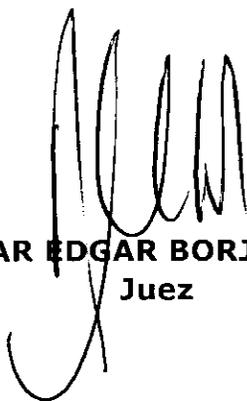
---

<sup>1</sup> Se deja constancia que el 6 y 7 de junio de 2017 se estaba en paro judicial; que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 al 24 de abril de 2017; que el 16 de mayo, el 6 y 7 de junio de 2017 no corrieron términos por cese de actividades.

**3. RECONOCER** personería Jurídica a Javier Enrique López Rivera con cédula No. 93.405.405 y T.P No. 119.868 como apoderado de la Fiscalía General de la Nación conforme al poder visible a folios 62 a 71 de cuaderno principal.

**4. RECONOCER** personería Jurídica a Carlos Arturo Martínez Garzón con cédula No. 79.356.502 y T.P No. 116.069 como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial conforme al poder visible a folios 73 a 88 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Juez

OLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de enero de 2018 a las 8:00 a.m  
  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00371-00  
Demandante : RICARDO ANDRÉS MONTAÑEZ DUARTE Y OTROS  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería;  
Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderada el señor Ricardo Andrés Montañez Duarte y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa Policía Nacional, el 4 de noviembre de 2016 (fls 4 a 16 cuad. ppal).

2. El 1 de febrero de 2017, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados (fls 17 a 19 cuad. ppal)

3. El 15 de febrero de 2017, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 21 a 28 del cuaderno principal.

4. El 29 de marzo de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. RICARDO ANDRÉS MONTAÑEZ DUARTE
2. BRIGETTE JULIETH DUARTE BELTRÁN
3. DIEGO FERNANDO MONTAÑEZ DUARTE

Contra la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional (fls 29 y 30 cuad. ppal)

5. En ese mismo auto se reconoció personería jurídica a la abogada de la parte actora.

6. Se requirió a la apoderada de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 29 y 30 cuad. ppal)

7. Por Secretaria se ofició al Ministerio de Defensa Policía Nacional para que remitiera el expediente administrativo que tuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fl 32 cuad. ppal).

8. Por Secretaría se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría (fl 33 cuad. ppal)

9. El 18 de mayo de 2017, la apoderada de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta a folios 40 a 44 de cuaderno principal.

10. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a la Procuraduría y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 15 de junio de 2017 (fls 45 a 47 cuad ppal).

11. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 15 de junio de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 26 de julio de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 11 de septiembre de 2017<sup>1</sup>.

12. El 8 de septiembre de 2017, el Ministerio de Defensa Policía Nacional contestó la demanda presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 48 a 65 cuad. ppal)

13. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 2 de octubre de 2017 como consta a folio 66 del cuaderno principal.

## RESUELVE

**1. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **17 de julio de 2018 a las 9:30am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

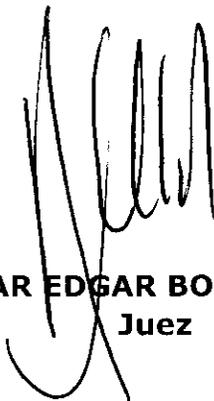
**2. REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

**3. RECONOCER** personería Jurídica a Carlos Ariel Lozano Ariza con cédula No. 91.499.375 y T.P No. 203.038 como apoderado del Ministerio de Defensa Policía Nacional conforme al poder visible a folios 59 a 65 de cuaderno principal.

---

<sup>1</sup> Se deja constancia que el 6 y 7 de junio de 2017 se estaba en paro judicial; que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 al 24 de abril de 2017; que el 16 de mayo, el 6 y 7 de junio de 2017 no corrieron términos por cese de actividades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



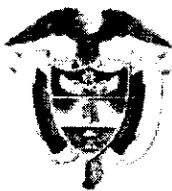
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
**Juez**

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de enero de 2018 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00372-00  
Demandante : DERIAN FARID LARRAHONDO OSORIO Y OTROS  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Asunto : Acepta desistimiento de la demanda; declara terminado el proceso; Condena en costas a parte actora; Por Secretaría ordena liquidar costas, a través de Oficina de Apoyo liquidar remanentes; archivar el proceso y dar por terminado en el sistema siglo XXI.

1. El 20 de noviembre de 2017 el apoderado de la parte actora presentó memorial mediante el cual desistió de las pretensiones de la demanda (fl 54 cuad ppal).

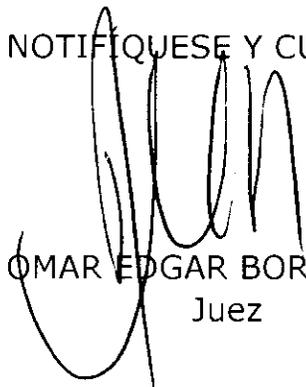
El Despacho destaca que el apoderado de la parte actora en el referido desistimiento de la demanda no solicitó no ser condenado en constas conforme lo indica el artículo 316, numeral 4 del CGP .

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora.
2. Declarar terminado el proceso.
3. Condenar en costas a la parte demandante incluyendo en agencias el valor de un (1) SMLMV.
4. Por Secretaría efectúese la liquidación de costas, liquidense los remanentes del proceso de la referencia mediante Oficina de apoyo, archívese el presente proceso y finalícese en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

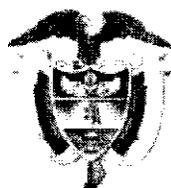
  
OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior 18 de enero de 2018 a las 8:00 a.m

---

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00385-00  
Demandante : JAIRO ANTONIO AYALA MORALES  
Demandado : EMPRESA DEL TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO-  
TRANSMILENIO Y OTROS  
Asunto : Acepta llamamiento en garantía de Empresa de Transporte  
Tercer Milenio S.A Transmilenio S.A a Consorcio Express S.A.S

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2017 se admitió la demanda presentada por Isabel Cristina Reyes Villalobos, Jairo Antonio Ayala Morales, Viviana Ayala Reyes y Mildre Lizeth Ayala Reyes en contra de la Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A Transmilenio S.A y el Consorcio Express S.A.S.
2. Del auto admisorio de la demanda se notificó a la Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A Transmilenio S.A, al Consorcio Express S.A.S, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante correo electrónico el 15 de junio de 2017 (fls 58 a 60 cuad. ppal).
3. Mediante apoderada el demandado Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A Transmilenio S.A contestó la demanda y presentó escrito aparte en el que llamo en garantía a Seguros del Estado S A el 8 de septiembre de 2017, en tiempo, teniendo en cuenta que los 25 días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 26 de julio de 2017 y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 11 de septiembre de 2017.

## II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

### HECHOS

PRIMERO: El día 17 de noviembre de 2010 la empresa TRANSMILENIO S.A. y la sociedad CONSORCIO EXPRESS S.A.S., celebraron el Contrato de Concesión No.009 de 2010 para la prestación del servicio público de transporte terrestre masivo urbano de pasajeros en el Sistema de TransMilenio.

SEGUNDO: El citado Contrato de Concesión tiene como objeto el siguiente:

#### CLÁUSULA 1 - OBJETO DEL CONTRATO

Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá - SITP, al CONCESIONARIO, en la Zona 1) USAQUEN[sic], bajo los términos, condiciones y con las limitaciones previstas en el presente Contrato y en el pliego de condiciones de la licitación.

(.. (Negritas originales del texto)

TERCERO: TRANSMILENIO S.A. y la sociedad CONSORCIO EXPRESS S.A.S en el Contrato de Concesión pactaron lo siguiente en la cláusula 120 del contrato en mención:

#### "CLÁUSULA 115.- DISTRIBUCIÓN DE RIESGOS DEL CONTRATO

(...)

El CONCESIONARIO como profesional de la actividad de transporte, conoce los beneficios y riesgos de la misma y por ello acepta que la remuneración que recibirá de acuerdo con las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones de la Licitación Pública No. TMSA-LP-004-2009 de 2009 y en el presente contrato de concesión, es suficiente para asumir los riesgos a los que está expuesto.

Por lo tanto, no procederán reclamaciones del CONCESIONARIO basadas en el acaecimiento de alguno de los riesgos que fueron asumidos por él y consecuentemente, TRANSMILENIO S.A. no hará reconocimiento alguno, ni se entenderá que ofrece garantía alguna al CONCESIONARIO, que permita eliminar y/o mitigar los efectos causados por la ocurrencia de alguno de estos riesgos, salvo que dicho reconocimiento o garantía se encuentre expresamente pactado en el presente Contrato de Concesión."

CUARTO: En el mismo sentido, las sociedades TRANSMILENIO S.A. y la sociedad CONSORCIO EXPRESS S.A.S. acordaron en el Contrato de Concesión lo siguiente:

#### "CLÁUSULA 120. RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS

La responsabilidad civil contractual y extracontractual del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. EL

CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, la de sus dependientes, la de sus bienes muebles o inmuebles o la de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación, la causada por el personal por él empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.

TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados agentes, contratistas o subcontratistas y bienes. '9  
1 Contrato de Concesión No. 009 de 2010, Pág. 18.  
3 Contrato de Concesión No. 009 de 2010, Pág. 175.

QUINTO: Los hechos que se debaten dentro del presente medio de control de Reparación Directa, esto es la eventual responsabilidad extracontractual por daños causados por dependientes y/o bienes del Concesionario, son de aquellos respecto de los cuales por la disposición contractual aludida a la sociedad CONSORCIO EXPRESS S.A.S se comprometió a mantener indemne a mi representada y a asumir su responsabilidad directa.

SEXTO: Se anexa copia del Contrato de Concesión No. 009 de 2010 para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP para la zona 1) Usaquén, con operación troncal, suscrito entre la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. "TRANSMILENIO S.A." y la sociedad CONSORCIO EXPRESS S.A.S

## II. PETICIÓN

Sírvase Señor Juez, citar a la sociedad CONSORCIO EXPRESS S.A.S, en calidad de llamado en garantía, para que en el término legal contado a partir de la notificación personal del auto que admita el llamamiento en garantía intervenga dentro del proceso de la referencia, a fin que se resuelva respecto del derecho contractual que invoca mi representada respecto del Contrato de Concesión No.009 de 2010 suscrito entre la Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A. "TRANSMILENIO S.A." y la sociedad CONSORCIO EXPRESS S.A.S.; contentivo de obligación de indemnidad frente a mi representada, que al día 17 de septiembre del año 2014, fecha del accidente de acuerdo a lo relacionado en los hechos de la demanda materia de este proceso, se encontraba vigente y tenía como asegurado a mi representada., para que otorgue cobertura al siniestro consistente en la lesión de JOSE ANTONIO AYALA MORALES, y disponga así el reconocimiento de las sumas de dinero que a título de indemnización pueda llegar a soportar TRANSMILENIO S.A.

Como consecuencia de lo anterior, sírvase suspender el trámite del proceso en los términos previstos para el efecto en la Ley, a partir de la admisión del llamamiento en garantía.

## IV. PRUEBAS

### DOCUMENTALES

- Certificado de existencia y representación de la sociedad CONSORCIO

EXPRESS S.A.S. -

- Contrato de Concesión No.009 de 2010 suscrito entre la Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A. "TRANSMILENIO S.A." y la sociedad CONSORCIO EXPRESS S.A.S. (En CD).

### III CONSIDERACIONES

1.-Aspectos generales sobre el llamamiento en garantía dentro de la acción de reparación directa.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 del CPACA, que dice:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.*

Revisado el Contrato de concesión N° 009 de 2010 –Para la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema SITP para la zona 1) Usaqué, con operación troncal, suscrito entre la empresa de transporte del Tercer Milenio S.A.- Transmilenio S.A y la Sociedad Consorcio Express S.A.S.- se

observa que en la *cláusula 120* del referido contrato se reguló la responsabilidad de terceros en la que se estableció de manera expresa que:

La responsabilidad civil contractual y extracontractual del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. EL CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, la de sus dependientes, la de sus bienes muebles o inmuebles o la de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación, la causada por el personal por él empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.

TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados agentes, contratistas o subcontratistas y bienes (página 175 del contrato de concesión N° 009 de 2010)

De la precitada clausula, se tiene que para el caso en concreto Transmilenio S.A no será responsable de los perjuicios que se le causaren a terceros, es decir, a los demandantes con ocasión de las lesiones que estos sufrieron al ser usuarios del Sistema Integrado de Transporte Publico de Bogotá-SITP, sino que quien debe asumir la responsabilidad es el concesionario Consorcio Express S.A.S, en virtud de lo anterior, el Despacho encuentra procedente que Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A Transmilenio S.A en virtud del contrato de concesión 009 de 2010 llame en garantía al consorcio Express S.A.S.

De otra parte, en la *cláusula 155* del contrato de concesión se indicó que el plazo del mismo es de 25 años a partir del perfeccionamiento, esto es a partir del 17 de septiembre de 2010 como consta en la página 216 del mismo contrato, en consecuencia, la vigencia de este vence el 17 de septiembre de 2035 y teniendo en cuenta que el hecho generador de la presente demanda de reparación directa ocurrió el 17 de septiembre de 2014 se encuentra que para dicha data el referido contrato de concesión se encontraba vigente.

Con el escrito de llamamiento en garantía el apoderado da cumplimiento a lo plasmado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al nombre del llamado en garantía, indicación del domicilio del llamado, hechos en que se basa y pruebas que soportan el llamamiento.

En atención a lo anterior, se

### **RESUELVE**

1. ACEPTAR el llamamiento en garantía que hace la Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A Transmilenio S.A a Consorcio Express S.A.S.
2. NOTIFICAR por estado el presente auto, teniendo en cuenta que el llamado en garantía es parte demandada en el proceso de la referencia.

3. Córrese traslado por el término de quince (15) para que el llamado dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPCA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

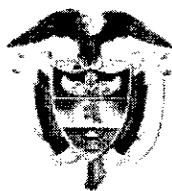
OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario

EOPSA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00385-00  
Demandante : JAIRO ANTONIO AYALA MORALES  
Demandado : EMPRESA DEL TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO-  
TRANSMILENIO Y OTROS  
Asunto : Acepta reforma de la demanda; Corre traslado de reforma de  
demanda; Reconoce personería.

1. El 22 de septiembre de 2017 el apoderada de la parte demandante radicó memorial a través del cual reformó la demanda en el sentido de adicionar las pruebas documentales aportadas con la demanda, para el efecto allegó las pruebas documentales y copia de las mismas para las entidades demandadas (fl 116 a 121 cuad. ppal).

En cuanto a la reforma de la demanda el artículo 173 del C.P.A.C.A establece:

Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

"Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda

inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma” <sup>1</sup>subrayado por el Despacho.

En el presente asunto, la última entidad a la que se le notificó el auto admisorio de la demanda fue a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado el 15 de junio de 2017<sup>2</sup>, en consecuencia, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 26 de julio de 2017, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 11 de septiembre de 2017, es decir, los 10 días para reformar la demanda vencieron el 25 de septiembre de 2017.

Como quiera que la reforma de la demanda se radicó el 22 de septiembre de 2017, es procedente la admisión de la misma conforme al artículo 173 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se

### RESUELVE

- 1. Admitir** la reforma de la Demanda.
- En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se corre traslado de la admisión de la reforma a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir de la notificación del presente auto.
- Se reconoce personería a la abogada Heidi Liliana Gil Arias como apoderada de la parte demandada Consorcio EXPRESS S.A.S. para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 62 a 70 del cuaderno principal.
- Se reconoce personería al abogado Ernesto Hurtado Montilla como apoderado de la parte demandada Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S. A. para los fines y alcances del poder y anexos obrantes a folios 103 a 114 del cuaderno principal.

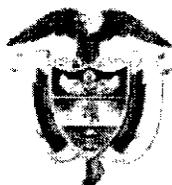
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

DMICP

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.  
\_\_\_\_\_  
Secretario

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación N° 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.  
<sup>2</sup> Actas de notificación del auto admisorio de la demanda visible a folios 58 a 60 del cuaderno principal.



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00385-00  
Demandante : JAIRO ANTONIO AYALA MORALES

Demandado : EMPRESA DEL TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO-  
TRANSMILENIO Y OTROS

Asunto : Rechaza llamamiento en garantía de Empresa de Transporte  
Tercer Milenio S.A Transmilenio S.A a la Sociedad Compañía  
Aseguradora de Fianzas-CONFIANZA.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2017 se admitió la demanda presentada por Isabel Cristina Reyes Villalobos, Jairo Antonio Ayala Morales, Viviana Ayala Reyes y Mildre Lizeth Ayala Reyes en contra de la Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A Transmilenio S.A y el Consorcio Express S.A.S.
2. Del auto admisorio de la demanda se notificó a la Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A Transmilenio S.A, al Consorcio Express S.A.S, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante correo electrónico el 15 de junio de 2017 (fls 58 a 60 cuad. ppal).
3. Mediante apoderada el demandado Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A Transmilenio S.A contestó la demanda y presentó escrito aparte en el que llamo en garantía a Seguros del Estado S A el 8 de septiembre de 2017, en tiempo, teniendo en cuenta que los 25 días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 26 de julio de 2017 y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 11 de septiembre de 2017.

## II. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

### HECHOS

**PRIMERO:** El día 17 de noviembre de 2010 la empresa TRANSMILENIO S.A. y la sociedad CONSORCIO EXPRESS S.A.S., celebraron el Contrato de Concesión No.009 de 2010 para la prestación del servicio público de transporte terrestre masivo urbano de pasajeros en el Sistema de TransMilenio.

**SEGUNDO:** El citado Contrato de Concesión tiene como objeto el siguiente:

#### CLÁUSULA 1 - OBJETO DEL CONTRATO

Otorgar en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano masivo de pasajeros del **Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá - SITP, al CONCESIONARIO**, en la Zona 1) USAQUEN[sic], bajo los términos, condiciones y con las limitaciones previstas en el presente Contrato y en el pliego de condiciones de la licitación.

(.. (Negrillas originales del texto)

**TERCERO: TRANSMILENIO S.A.** y la sociedad **CONSORCIO EXPRESS S.A.S** en el Contrato de Concesión pactaron lo siguiente en la cláusula 120 del contrato en mención:

#### "CLÁUSULA 120. RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS

La responsabilidad civil contractual y extracontractual del CONCESIONARIO frente a terceros, es la que surja de la legislación aplicable en cada caso. EL CONCESIONARIO es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeren por su causa, la de sus dependientes, la de sus bienes muebles o inmuebles o la de los bienes muebles e inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación, la causada por el personal por él empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas.

TRANSMILENIO S.A. no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el CONCESIONARIO con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados agentes, contratistas o subcontratistas y bienes."

**CUARTO:** En cumplimiento de la anterior obligación contractual la sociedad CONSORCIO EXPRESS S.A.S, suscribió con COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS- CONFIANZA, sociedad legamente constituida y representada legalmente por el señor LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRÍGUEZ, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.435.025 o quien haga sus veces, y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada cumplimiento No. RO021421 del 2014-06-12, con vigencia desde 2014-06-04 hasta 2015-02-15, póliza de seguros que al día 17 de septiembre del año 2014, fecha del accidente de

acuerdo a lo relacionado en los hechos de la demanda materia de este proceso, se encontraba vigente y tenía como asegurado a mí representada.

Igualmente expidió póliza de cumplimiento No. GU056152, expedida en fecha del 2014-06-12, con vigencia desde 2014-06-04 hasta 2015-02-15.

**QUINTO:** COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS- CONFIANZA, se comprometió a:

"(...) Objeto.

Indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales atribuibles al tomador por lesiones o muerte a terceros y/o daños a la propiedad de terceros derivados del contrato de concesión No. 009-2010 suscrito con ocasión de la adjudicación de la licitación Pública TMSA-LP-004 de 2009 convocada por Transmilenio S.A., para la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP para la zona 1 Usaquén con operación troncal."

Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el AMPARO de la póliza, razón por la cual procedo a citarla en los términos del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil y 64 del Código General del Proceso, a fin de que la Compañía Aseguradora restituya en lo que estuviere obligada a pagar según lo amparado con la póliza, el pago a TRANSMILENIO S.A. en caso de ser condenada al resarcimiento y pago de las indemnizaciones a favor del demandante, con motivo de los hechos ocurridos a que se refiere la demanda el día 17 de septiembre del año 2014.

**SEXTO:** Con el presente escrito, se anexa copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento No. RO021421, documento contractual con el que se evidencia el derecho contractual que se invoca por mi representada para llamar en garantía.

## II. PETICIÓN

Sírvase Señor Juez, citar a la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS- CONFIANZA en calidad de llamado en garantía, para que en el término legal contado a partir de la notificación personal del auto que admita el llamamiento en garantía intervenga dentro del proceso de la referencia, a fin que se resuelva respecto del derecho contractual que invoca mi representada respecto de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada cumplimiento No.RO021421 del 2014-06-12, con vigencia desde 2014-06-04 hasta 2015-02-15,, póliza de seguros que al día 17 de septiembre del año 2014, fecha del accidente de acuerdo a lo relacionado en los hechos de la demanda materia de este proceso, se encontraba vigente y tenía como asegurado a mi representada, para que otorgue cobertura al siniestro consistente en la lesión

de JAIRO ANTONIO AYALA MORALES, y disponga así el reconocimiento de las sumas de dinero que a título de indemnización pueda llegar a soportar TRANSMILENIO S.A.

Como consecuencia de lo anterior, sírvase suspender el trámite del proceso en los términos previstos para el efecto en la Ley, a partir de la admisión del llamamiento en garantía.

Sírvase Señor Juez, citar a la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS-CONFIANZA, en calidad de llamada en garantía, para que en el término oportuno contado a partir de la notificación personal del auto que admita el llamamiento en garantía intervenga dentro del proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, sírvase suspender el trámite del proceso en los términos previstos para el efecto en la Ley, a partir de la admisión del llamamiento en garantía.

### III CONSIDERACIONES

1.-Aspectos generales sobre el llamamiento en garantía dentro de la acción de reparación directa.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 del CPACA, que dice:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Revisado la póliza N° RO021421 del 12 de junio de 2014 se evidencia que el tomador y asegurado es el Consorcio Express S.A.S y que como beneficiarios figuran terceros afectados.

El despacho indica que si bien esta póliza se tomó con el objetivo de amparar los daños que eventualmente llegara a sufrir cualquier usuario de los vehículos que se utilizaron dentro del contrato de concesión 009 de 2010 celebrado entre la Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A Transmilenio S.A y el Consorcio Express S.A.S entre la Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A Transmilenio S.A y la Sociedad Compañía Aseguradora de Fianzas-CONFIANZA no hay ningún vínculo legal ni contractual por lo que la primera carece de legitimación por activa para llamar en garantía a la segunda mencionada y en consecuencia se rechaza el referido llamamiento en garantía.

En atención a lo anterior, se

### RESUELVE

1. **RECHAZAR** el llamamiento en garantía que hace Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A Transmilenio S.A a la Sociedad Compañía Aseguradora de Fianzas-CONFIANZA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DMOR

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00417-00  
Demandante : CARLOS ALBERTO AGUDELO CUBILLOS Y OTROS  
Demandado : NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; reconoce personería;  
Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Carlos Alberto Agudelo Cubillos y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Defensa Policía Nacional, el 15 de diciembre de 2016 (fls 3 a 27 cuad. ppal).

2. El 29 de marzo de 2017, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. CARLOS ALBERTO AGUDELO CUBILLOS
2. MARÍA LUCELLY MOLINA RESTREPO
3. LESLY AGUDELO MOLINA

En contra la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Defensa Policía Nacional.

3. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 28 a 31 cuad. ppal)

4. Por Secretaria se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certificará si la parte demandante y la parte demandada habían conciliado en Bogotá o en cualquier otra parte del País diferente a la conciliación adelantada ante la Procuraduría (fl 37 cuad. ppal)

5. Por Secretaria se ofició al Ministerio de Defensa Policía Nacional y a la a la Fiscalía General de la Nación (fls 38 y 39 cuad. ppal)

6. El 30 de mayo de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta a folios 41 a 49 de cuaderno principal.

7. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a la

Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 10 de julio de 2017 (fls 50 a 55 cuad ppal).

8. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 15 de junio de 2017, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 16 de agosto de 2017, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 29 de septiembre de 2017<sup>1</sup>.

9. El 16 de agosto de 2017, la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a María del Rosario Otálora Beltrán, en tiempo (fls 56 a 71 del cuad. ppal.)

10. El 14 de septiembre de 2017, Oscar Conde Ortiz apoderado de la parte actora sustituyó poder a él conferido a Linda Katerine Azcarate Buritica representante legal de la Organización Jurídica Conde Abogados Asociados S.A.S (fls 72 a 77 cuad. ppal)

11. El 29 de septiembre de 2017, el Ministerio de Defensa- Policía Nacional contestó la demanda presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido a Pablo Antonio Criollo Rey, en tiempo (fls 78 a 90 del cuad. ppal.)

12. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 3 de octubre de 2017 como consta a folio 91 del cuaderno principal.

## RESUELVE

**1.FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **6 de septiembre de 2018 a las 9:30am,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**2.REQUERIR** a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

**3.RECONOCER** personería Jurídica a María del Rosario Otálora Beltrán con cédula No. 31.936.714 y T.P No. 87.484 como apoderada de la Fiscalía General de la Nación conforme al poder visible a folios 63 a 71 de cuaderno principal

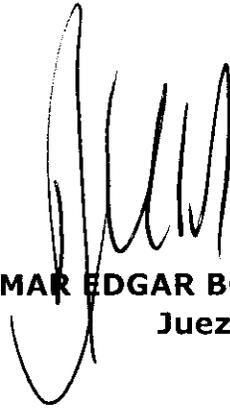
---

<sup>1</sup> Se deja constancia que el 6 y 7 de junio de 2017 se estaba en paro judicial; que mediante Acuerdo No.CSJBTA17-516 el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá ordenó el cierre de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su traslado y ordenó la suspensión de términos judiciales entre el 17 al 24 de abril de 2017; que el 16 de mayo, el 6 y 7 de junio de 2017 no corrieron términos por cese de actividades.

**4.RECONOCER** personería Jurídica a Linda Katerine Azcarate Buritica con cédula No. 1.117.504.224 y T.P No. 222.274 como apoderada de la parte actora conforme al poder visible a folios 72 a 77 de cuaderno principal.

**5.RECONOCER** personería Jurídica a Belfíde Garrido Bermúdez con cédula No. 11.799.998 y T.P No. 202.112 como apoderado del Ministerio de Defensa Policía Nacional conforme al poder visible a folios 86 a 90 de cuaderno principal

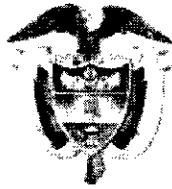
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Juez

DLLO

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de enero de 2018 a las 8:00 a.m  _____ Secretario
---



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **110013336037 2017 00 067 00**  
Demandante : Elkin Herrera Herrera y otros  
Demandado : INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO NACIONAL  
y otro.  
Asunto : Resuelve recurso, no repone y ordena oficiar.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 16 de agosto de 2017, el despacho admitió demanda contra el Instituto de Casas Fiscales del Ejército Nacional, vinculó al Consorcio Innovar 2014 y se abstuvo de admitirla frente a Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

Así mismo, requirió al apoderado de la parte demandante para que acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad del señor ANGEL JOBANY HERRERA HERRERA frente a la entidad demandada y para que aportara certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas que integran el Consorcio Innovar 2014 y/o documento de constitución del consorcio.

2. El 22 de agosto de 2017, el apoderado radicó recurso de reposición en contra del auto antes mencionado (fl 182- 190 cuad. ppal.)

3. El 31 de agosto de 2017, el despacho dejó constancia de la fijación en lista por un día del proceso, del traslado por tres días a las partes del recurso de reposición. (fl. 191 cuad. ppal.)

4.

**CONSIDERACIONES**

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniende al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA, el cual **efectúa una remisión al** el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 que contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en sus artículos **318 y 319.**

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue radicado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada el **17 de agosto de 2017**, las partes contaban con tres (3) días hasta el **22 de agosto de 2017**, fecha en la que efectivamente fue radicado y sustentado el recurso.

El apoderado de la parte ejecutante sustenta su recurso en los siguientes términos:

*"(...)En nuestro criterio, la Nación Colombiana- Ejército Nacional, no puede ser desvinculado por lo siguiente:*

*1.El contrato fue celebrado entre el Coronel NELSON VELASQUEZ PARRADO, quien actuaba en representación de Mindefensa- Instituto de Casas Fiscales y el representante legal del consorcio Innovar, por tal razón, fue contratista , aunque el convenio se haya realizado con un tercero, por consiguiente debe comparecer la Nación Colombiana a este proceso.*

*2. En segundo lugar, al haberse agotado el requisito de procedibilidad en relación con la acción, al reformarse la demanda, por la inclusión de un nuevo poderdante, considera este apoderado que no es necesario el agotamiento de ese requisito por cuanto se ejerce el derecho a reformarla.*

#### *PETICION*

*Por virtud de lo anterior se ruega reponer el auto, en su lugar admitir como parte demandada a la Nación Mindefensa y no exigir el requisito de procedibilidad anunciado.(...)."*

Frente a los argumentos esgrimidos por el apoderado, el despacho hace las siguientes precisiones:

En relación con la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, el despacho señala que si bien es cierto el contrato fue celebrado entre el un miembro del Ministerio de Defensa, aquel actuó como Director del Instituto de Casas Fiscales del Ejército.

Es del caso reiterar que el Instituto de Casas Fiscales del Ejército es un establecimiento público descentralizado, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente

Tanto es así que en contrato de obra No 075 de 2014 se indicó que el *"(...)INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJERCITO, requiere contratar la Construcción de DOS EDIFICIOS DE CINCO PISOS DE VIVIENDA FISCAL PARA OFICIALES Y DOS EDE CINCO PISOS PARA SUBOFICIALES(...)"*.

Frente acreditar el requisito de procedibilidad del señor ANGEL JOVANY HERRERA HERRERA en contra del INSTITUTO DE CASAS FISCALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, aunque fue una de las razones por las que solicitó la reposición del auto, fue allegado con posterioridad constancia emitida por la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos en la que se observa que el demandante agotó el requisito de procedibilidad mediante solicitud de 24 de agosto de 2017 y se declaró fallida el 19 de octubre de 2017, por lo que se tiene por subsanada el requerimiento.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante mediante memoriales del 4 y 9 de septiembre de 2017 sobre la imposibilidad de Certificado de Existencia y Representación Legal de quienes conforman el Consorcio Innovar 2014 o documento de constitución del mismo y observadas las gestiones realizadas por el profesional en derecho, **se ordenará a la Secretaria** oficiar al Director del Instituto de Casas Fiscales del Ejército, con el fin de que remita dicha documentación, advirtiendo que suscribió contrato de obra No 075 de 2014 con dicho consorcio.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio antes mencionado se impone al apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar su diligenciamiento ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

Por lo anterior, este despacho

### **RESUELVE**

**1. NO REPONER** el auto de fecha 16 de agosto de 2017, notificado mediante estado del 17 de agosto de 2017, por medio del cual no se admitió la demanda en contra del Ministerio de Defensa Ejército Nacional, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.

**2 Por Secretaría elabórese oficio** dirigido al Director del Instituto de Casas Fiscales del Ejército, con el fin de que remita certificado de existencia y representación legal de las empresas que conforman el CONSORCIO INNOVAR 2014 o documento de constitución del mismo, advirtiendo que suscribió contrato de obra No 075 de 2014 con aquel.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio antes mencionado se impone al apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar su diligenciamiento ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

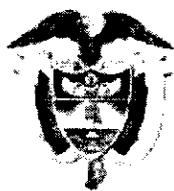
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**

**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Controversias Contractuales**  
Ref. Proceso : 110013336037**2017 00099 00**  
Demandante : Ministerio del Interior.  
Demandado : Municipio de Chigorodó, Antioquia  
Asunto : Resuelve recurso de reposición, no repone y ordena dar cumplimiento al numeral tercero del auto del 13 de septiembre de 2017, remitir el proceso.

**ANTECEDENTES**

1. El 13 de septiembre de 2017, mediante auto este despacho declaró la falta de competencia territorial y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del circuito de Turbo, Antioquia (fl. 25-26 cuad. ppal.)
2. El 19 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, en contra del auto 13 de septiembre de 2017 (fl. 27-29 cuad. ppal.)
3. El 29 de septiembre de 2017, se fijó el proceso en lista y se corrió traslado del recurso a las partes, por tres días (fl. 29 cuad. ppal.)

**CONSIDERACIONES**

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA, el cual **efectúa una remisión al** el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 que contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en sus artículos **318 y 319**.

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el **14 de septiembre 2017**, las partes contaban con tres (3) días hasta el **19 de septiembre de 2017**, fecha en la que efectivamente fue radicado y sustentado el recurso.

El apoderado en el recurso sustentó:

*"(...)Una cosa es el convenio interadministrativo F- 337 de 2013, cuyo objeto es 2Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y COSNTRUCCION DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUADADANA -CIC en el Municipio de Chigorodó, Antioquia (...) el cual se perfeccionó, se legalizó y se ejecutó en la ciudad de Bogotá; y otra muy diferente es el proyecto para el "ESTUDIO , DISEÑO Y CONSTRUCCION DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA-CIC en el Municipio de Chigorodó, Antioquia(...)"*

(...)

*Lo que se demanda por parte de la Nación – Ministerio del Interior a la administración de justicia , a través del medio de control de controversias contractuales, es el incumplimiento y liquidación en sede judicial del convenio interadministrativo F -337 de 2013, que como se manifestó en líneas anteriores se celebró y se ejecutó en la ciudad de Bogotá (...)*

(...)

*La Clausula VIGÉSIMA CUARTA del convenio interadministrativo F-337 de 2013, estableció:*

*CLAUSULA VIGESIMA CUARTA. DOMICILIO CONTRACTUAL para todos los efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá*

*Con base en la autonomía de la voluntad que rige los contratos estatales, es claro para el suscrito que las partes fijaron "para todos los efectos legales y contractuales" un domicilio contractual, no solo para las diferencias surgidas con ocasión de la ejecución del acuerdo de voluntades, sino que definieron de antemano el juez del contrato (...)."*

Una vez analizados los argumentos y revisado el expediente, se tiene que el recurrente presenta dos fundamentos principales para oponerse al auto recurrido, los cuales son:

**a)** Distinción entre el convenio interadministrativo F-337 de 2013 y el Proyecto que se derivó de él, para el estudio diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana, resaltando la expresión "aunar esfuerzos".

Con observancia en el convenio F- 337 de 2013 aportado a folios 53 a 66 del cuaderno de pruebas, el despacho evidencia que en la cláusula primera del mencionado convenio, se pactó el objeto a contratar entre las partes, el cual textualmente establece:

*"OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCION DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA -CIC en el Municipio de **Chigorodó, Antioquia.**" (Negrillas y subrayado del despacho)*

De lo anterior se colige, que las partes aúnan esfuerzos para construir un Centro de Integración Ciudadana a través de un proyecto en el Municipio de Chigorodó, Antioquia.

Como fundamento de la anterior afirmación, el despacho revisó las obligaciones de cada una de las partes, establecidas en las cláusulas segunda y tercera del convenio, visibles a folios 58 a 61 del cuaderno de pruebas, en las que el Ministerio del Interior se compromete (entre otras) a desembolsar los recursos y gestionar los soportes presupuestales para la construcción del proyecto y el Municipio de Chigorodó, se compromete (entre otras) a proporcionar el lote de propiedad del municipio.

Visto lo anterior, se tiene que el despacho no hace una equívoca entremezcla entre el proyecto y el convenio, como lo sustentó el recurrente, puesto que es muy claro el objeto contractual en relación a la construcción de un Centro de Integración Ciudadana en el Municipio de Chigorodó, Antioquia no siendo posible afirmar que el convenio F-337 de 2013 difiere de la construcción del mencionado Centro o que hace parte de un proyecto aislado.

**b)** Las partes por medio de la autonomía de la voluntad pactaron como domicilio contractual del convenio la ciudad de Bogotá.

En relación con la autonomía de la voluntad de las partes en materia contractual, es importante precisar, que la misma posee unos límites consagrados en la constitución y la ley que tanto las partes del convenio F- 337de 2013 como este despacho no podemos evadir.

Como bien se indicó en el auto del **13 de septiembre de 2017** objeto de controversia, el artículo 13 del CGP estableció que las **reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento.**

Tratándose de reglas de competencia por razón del territorio, el numeral 4 del artículo 156 del CPACA, instituye que para la determinación de la competencia por razón del territorio, en los procesos contractuales se determinará por el lugar donde se **ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** En el caso particular la construcción del Centro de Integración Ciudadana debió ejecutarse en el Municipio de Chigorodó, Antioquia.

Razón por la cual, no basta con que las partes se hayan puesto de acuerdo para firmar el contrato en la ciudad de Bogotá y hayan establecido como domicilio esta ciudad, pues la realidad contractual es la ejecución en otra ciudad distinta como lo es Turbo, Antioquia.

Por los argumentos anteriormente expuestos, **este despacho no repone la decisión tomada en auto del 13 de septiembre 2017,** y en consecuencia se ordenará que por Secretaría se cumpla con lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del prenombrado auto, en relaciona la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Turbo, Antioquia.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

### RESUELVE

**1. NO REPONER** el auto del 13 de septiembre de 2017, mediante el cual este despacho declaró la falta de competencia territorial y ordenó el envío del expediente a los Juzgado Administrativos del Circuito de Turbo, Antioquia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**2. Por Secretaría dese cumplimiento** al numeral tercero de la parte resolutive del auto del 13 de septiembre de 2017, en relación a la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Turbo, Antioquia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

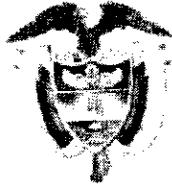
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
**JUEZ**

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00153-00  
Demandante : ROGER UNI GUACA Y OTROS  
Demandado : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
Asunto : Repone parcialmente auto del 16 de agosto de 2017.

1. El 23 de agosto de 2017, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto inadmisorio de la demanda del 16 de agosto de 2017 (fl 68 a 65 cuad ppal).

1.1 En relación al requerimiento de acreditar la calidad de compañera permanente de Edelina Molano Mahecha respecto de la víctima directa señaló:

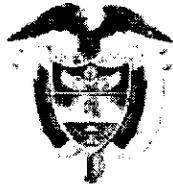
"Tal como lo manifiesta el Consejo de estado en variada jurisprudencia, la legitimación por activa no surge del parentesco o del vínculo legal entre la víctima directa y los demandante, sino de la afectación sufrida con ocasión del daño, que se deriva del afectación y la dependencia.

(...) exigir que la prueba de la unión marital de hecho se aporte como requisito previo para interponer demanda de reparación directa, va en contravía del debido proceso y el derecho a la defensa en la medida en que se impide que el curso del proceso y a través de los medios legales se logre demostrar la calidad de afectado, del demandado.

(...) no es la admisión de la demanda, el momento procesal oportuno para valorar la prueba de la calidad de compañera permanente de la señora EDELINA MOLANO MAHECHA"

1.2 Frente al requerimiento de aportar la dirección de notificación de los demandantes, el apoderado de la parte demandante indicó que no existe sustento jurídico para que el Despacho considere insuficientes las direcciones de notificaciones aportadas.

1.3 En lo atinente al requerimiento de aportar copia de la demanda en medio magnético formato WORD, el apoderado de la parte actora indica que este requerimiento no tiene fundamento jurídico ya que el legislador no determino en que formato debía aportarse la copia de la demanda.



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00186-00  
Demandante : YURY EMILIO JAAMAN MEZA Y OTROS  
Demandado : UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD  
Asunto : Admite demanda; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; concede término; Requiere parte demandada.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 6 de septiembre de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fl 12 a 15 cuad ppal):

-De acuerdo de la norma antes transcrita, el conteo de los 2 años para la caducidad del control iniciaran a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho o cuando el demandante tuvo conocimiento del mismo, descendiendo al caso en concreto, se tiene dos momentos para el conteo de la caducidad:

a) en relación a la víctima directa señor Yury milio Jaaman Meza desde el momento en el que le fue notificada la decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la pérdida de la capacidad laboral.

En el expediente obra oficio de comunicación del dictamen de fecha 12 de octubre de 2016( fl. 36 cuad. pruebas) pero **no obra constancia de recibido** parte del demandante ni **notificación personal de la mencionada acta, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la constancia de notificación del Acta de Junta Medica referida.**

b) Frente a su núcleo familiar, desde la nulidad del acto administrativo que ordenó el traslado se materializo hasta el 10 de febrero de 2016 cuando el Tribunal de Casanare confirmó la decisión del Juzgado Segundo de Yopal, no obstante, en el expediente NO obra constancia de ejecutoria de la decisión de segunda instancia, para el conteo de la caducidad, razón por la cual se requiere al apoderado de los demandantes para que allegue la constancia de ejecutoria de la mencionada.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 8 de septiembre de 2017 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 22 de septiembre de 2017.

El 20 de septiembre de 2017 el apoderado de la parte actora radicó escrito de subsanación de la demanda (fls 16 a 19 cuad ppal).

10/1/18

En el referido escrito indicó que el dictamen de fecha 12 de octubre de 2016 remitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez fue remitida al señor Jamman Meza a través de la empresa correo "Envia" quien la recibió el 14 de octubre de 2016 como consta en la constancia de recibido visible a folio 14 del cuaderno principal.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo señalado en el artículo 164, numeral 2, literal "i" la víctima directa tenía para presentar la demanda hasta el 15 de octubre de 2018, ahora teniendo en cuenta que el término de caducidad se interrumpió por conciliación por 1 mes y 6 días tenía para radicar la demanda hasta el 21 de noviembre de 2018 y teniendo en cuenta que la radicó el 21 de julio de 2017 se encuentra que se hizo en términos.

En cuanto a la caducidad de los demás demandantes (esposa e hija de la víctima directa) se aportó constancia de ejecutoria emitida por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Casanare en la que se certificó que el fallo del 26 de octubre de 2016 dentro del proceso con radicación N° 850013333002 2014 00314 01 quedó ejecutoriado el 2 de noviembre de 2016.

En atención a lo anterior y a lo preceptuado en el artículo 164, numeral 2, literal i inicialmente se tenía para demandar hasta el 3 de noviembre de 2018, pero teniendo en cuenta que el término de caducidad se interrumpió por conciliación prejudicial por 1 mes y 6 días tenía para presentar demanda hasta el 9 de diciembre de 2018 y teniendo en cuenta que la radicó el 21 de julio de 2017 se tiene que no operó el fenómeno de la caducidad.

En virtud de lo anterior, se

### **RESUELVE**

**1.** ADMITIR la acción contenciosa administrativa a través del medio de control reparación Directa presentada por:

- 1.** Yury Emilio Jaaman Meza y
- 2.** Fadra Martinez Chaparro estos dos actuando en nombre propio y en representación de su menor hija
- 3.** Lara Jaaman Martínez.

Contra de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD.

**2.** Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000,00), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

**3.** Por Secretaría librese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la parte demandada.

**4.** REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante las entidades demandadas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

5. Por Secretaria NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

6. Adviértase a la parte demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a la parte demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

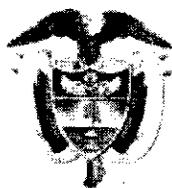
OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00193-00  
Demandante : DIEGO FERNANDO GIRALDO OCAMPO Y OTROS  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Admite demanda; Fija gastos; Requiere apoderado parte demandante; concede término; Requiere parte demandada; Reconoce personería.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 6 de septiembre de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fl 25 a 27 cuad ppal):

- Revisada la demanda y el acervo probatorio allegado con ella se evidencia que no se aportó constancia de conciliación, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que acredite que los demandantes agotaron el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.
- (...) teniendo en cuenta que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial no se puede determinar el tiempo de interrupción del término de caducidad, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que lo acredite.
- Respecto a Sandra Milena García Arias quien demanda en calidad de compañera permanente respecto de la víctima directa, se requiere al apoderado de la parte actora para que acredite dicha calidad conforme al artículo 2 de la ley 979 de 2005, por medio de la cual se modificó el artículo 4 de la ley 154 de 1990.

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 8 de septiembre de 2017 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 22 de septiembre de 2017.

El 12 de septiembre de 2017, el apoderado la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo (fls 28 a 35 cuad ppal):

Con el referido escrito aportó constancia de la conciliación prejudicial emitida por la Procuraduría 191 Judicial I para asuntos administrativos en la que consta que los convocantes fueron Diego Fernando Giraldo Ocampo, Mariangel Giraldo

10/1/18

García y Sandra Milena García Arias y la entidad convocada fue el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

De esta certificación se tiene que la solicitud de conciliación se radicó el 7 de julio de 2017 y se declaró fallida el 4 de septiembre de 2017, en consecuencia el término de suspensión de la caducidad fue de 1 mes y 27 días.

Ahora, conforme a artículo 164 numeral 2 literal i en el asunto de la referencia el hecho generador del daño data del 11 de septiembre de 2015 (fecha hasta la que Diego Fernando Giraldo Ocampo conforme al artículo 8 del Decreto 1796 de 2000<sup>1</sup> tenía para presentar Ficha Médica Unificada para la calificación de la Junta Medica Laboral<sup>2</sup>), es decir, tenía para demandar hasta el 12 de septiembre de 2017, pero teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación fue de 1 mes y 27 días tenía para radicar demanda hasta el 9 de noviembre de 2017 y habida cuenta que la presentó el 1 de agosto de 2017 se encuentra que está dentro del término.

En cuanto al requerimiento de acreditar la calidad de compañera permanente de Sandra Milena García Arias respecto de Diego Fernando Giraldo Ocampo el apoderado de la parte actora señaló que acreditar dicha calidad conforme lo solicita el Despacho no es una causal para inadmitir la demanda.

A respecto el Despacho deja constancia que no se acreditó la calidad de compañera permanente de Sandra Milena García Arias respecto de la víctima directa y se reitera que esta debe acreditarse conforme al artículo 2 de la ley 979 de 2005, por medio de la cual se modificó el artículo 4 de la ley 154 de 1990 en la que se señaló que la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declara por:

1. Por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituidos.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el código de procedimiento civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

En virtud de lo anterior, se

### **RESUELVE**

**1.** ADMITIR la acción contenciosa administrativa a través del medio de control reparación Directa presentada por:

- 1.** Diego Fernando Giraldo Ocampo actuando en nombre propio y en representación de su menor hija
- 2.** Mariangel Giraldo García
- 3.** Sandra Milena García Arias.

contra el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

**2.** Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000,00), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No.

<sup>1</sup> El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales, por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando en la causa justificada el retiro no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Servicio Militar de Policía por cuenta del interesado.

<sup>2</sup> Folios 41 y 42 del cuaderno de pruebas obra acta de desacuarellamiento de Diego Fernando Giraldo Ocampo de fecha 11 de julio de 2015.

4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

**3.** Por Secretaría líbrese oficio remitario del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la parte demandada.

**4.** REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remitario que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante las entidades demandadas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

**5.** Por Secretaria NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda a la entidad demandada.

**6.** Adviértase a la parte demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

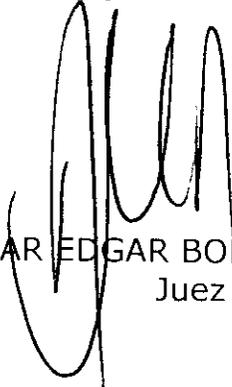
**7.** Por Secretaría OFÍCIESE al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional para que certifiquen si Diego Fernando Giraldo Ocampo con CC 1.056.783.361 y su núcleo familiar han sido indemnizado por las lesiones que este sufrió mientras prestaba su servicio militar obligatorio

**8.** Por Secretaría ofíciase al Ministerio de Defensa Nacional para que remita el expediente administrativo por lesiones y los demás documentos afines que tengan respecto de las lesiones que sufrió Diego Fernando Giraldo Ocampo con CC 1.056.783.361 mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

**9.** De igual manera se le advierte a la parte demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

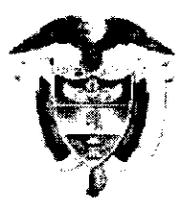


OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00197-00  
Demandante : NUBIA JANETH GORDILLO Y OTROS  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS  
Asunto : Declara falta de competencia territorial; Remite a Juzgados Administrativos de Villavicencio.

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 13 de septiembre de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fl 20 a 22 cuad ppal):

El apoderado de la parte actora imputa hechos a:

- La Nación -Ministerio de Salud y Protección Social.
- ESE Hospital San José del Guaviare.
- ESE Red de Servicios de Salud de Primer Nivel de San José del Guaviare (Centro de Salud de Calamar- Guaviare "María Cristina Cobo").

Indicó que demanda a las referidas entidades por la falla en el servicio en que estas incurrieron al emitir diagnóstico de manera tardía de peritonitis a la señora Nury Marcela Bolívar Gordillo lo que le generó una avanzada sepsis y consecuencia de ello tuvo que ser intervenida quirúrgicamente quedando con secuelas graves para su salud y estética, pero no indicó las acciones y/u omisiones generadoras del daño en las que cada una de las mencionadas incurrieron por lo que se le requiere al apoderado de la parte actora para que dentro del término legal para subsanar la demanda las señale e indique la naturaleza jurídica y la estructura orgánica de la ESE Red de Servicios de Salud de Primer Nivel de San José del Guaviare (Centro de Salud de Calamar- Guaviare "María Cristina Cobo").

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 14 de septiembre de 2017 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 28 de septiembre de 2017.

El 6 de septiembre de 2017 el apoderado de la parte demandante aportó la constancia de radicación de los derechos de petición relacionados en el acápite de pruebas de la demanda (fls 23 a 33 cuad ppal).

El 27 de septiembre de 2017 el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda (fls 35 a 52 cuad ppal).

En este aclaró que una de las entidades demandadas es la ESE Red de Servicios de Salud de Primer Nivel de San José del Guaviare (entidad Pública descentralizada de orden departamental) - Centro de Salud de Calamar-Guaviare "María Cristina Cobo".

También indicó las omisiones en que incurrieron las entidades demandadas excepto la del Ministerio de Salud y Protección Social.

Referente a la demandada Ministerio de Salud y Protección Social el apoderado de la parte actora no indicó de manera específica las acciones u omisiones en que este incurrió sino que se limitó a indicar que este es responsable por la falla en la prestación del servicio de salud a la víctima directa, pese a no ser esto suficiente, el Despacho en cuanto a la legitimación por pasiva del referido Ministerio señala que conforme al Decreto 4107 de 2011 el Ministerio de Salud y Protección Social tiene dentro del marco de sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, y participar en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos profesionales, lo cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo. También, orienta, coordina y evalúa el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales, en lo de su competencia, adicionalmente formula, establece y define los lineamientos relacionados con los sistemas de información de la Protección Social, y que en atención a lo anterior no es de su competencia como lo atribuye el apoderado de la parte actora ejercer funciones de inspección y vigilancias de los centros de salud que hacen parte de las ESEs, en consecuencia, el Despacho considera que el Ministerio de Salud y protección Social carece de legitimación por pasiva y por ende no será tenido en cuenta como demandado en el presente proceso.

Así las cosas, la parte demandada está conformada por 1) la ESE Red de Servicios de Salud de I Nivel de San José del Guaviare- Centro de Salud de Calamar-Guaviare "María Cristina Cobo" y la ESE Hospital San José del Guaviare II Nivel.

En cuanto a la competencia territorial el artículo 156 del CPACA establece:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"*

Teniendo en cuenta que en el caso en concreto los hechos generadores del daño ocurrieron en San José del Guaviare y las entidades demandadas tienen domicilio en San José del Guaviare conforme al precitado artículo y al artículo 1º numeral 18 del acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006 le corresponde conocer del asunto de la referencia al Distrito Judicial Administrativo del Meta, Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, en consecuencia, este Despacho declara su carencia de competencia territorial para conocer de este asunto y ordena remitir el proceso al Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio.

## RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE incompetente para conocer de la acción en referencia por el factor territorial, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial al Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio.

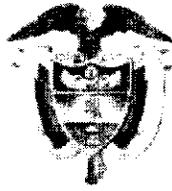
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Juez

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Controversias Contractuales**  
Ref. Proceso : **1100133360372017 00199 00**  
Demandante : Ministerio del Interior.  
Demandado : Municipio de Guamo, Bolívar  
Asunto : Resuelve recurso de reposición, no repone y ordena dar cumplimiento al numeral segundo del auto del 20 de septiembre de 2017, remitir el proceso.

**ANTECEDENTES**

1. El 20 de septiembre de 2017, mediante auto este despacho declaró la falta de competencia territorial y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del circuito de Cartagena, Bolívar (fl. 9-10 cuad. ppal.)
2. El 26 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición, en contra del auto 20 de septiembre de 2017 (fl. 11-12 cuad. ppal.)
3. El 2 de septiembre de 2017, se fijó el proceso en lista y se corrió traslado del recurso a las partes, por tres días (fl. 13 cuad. ppal.)

**CONSIDERACIONES**

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniende al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA, el cual **efectúa una remisión al** el Código General del Proceso, ley 1564 de 2012 que contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en sus artículos **318 y 319**.

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el **21 de septiembre 2017**, las partes contaban con tres (3) días hasta el **26 de septiembre de 2017**, fecha en la que efectivamente fue radicado y sustentado el recurso.

El apoderado en el recurso sustentó:

*"(...)Una cosa es el convenio interadministrativo F- 220 de 2013, cuyo objeto es "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y COSNTRUCCION DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUADADANA -CIC en el Municipio de Guamo, Bolívar (...) el cual se perfeccionó, se legalizó y se ejecutó en la ciudad de Bogotá, y otra muy diferente es el proyecto para el "ESTUDIO , DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA-CIC en el Municipio de Guamo, Bolívar (...)"*

(...)

*Lo que se demanda por parte de la Nación – Ministerio del Interior a la administración de justicia , a través del medio de control de controversias contractuales, es el incumplimiento y liquidación en sede judicial del convenio interadministrativo F -220 de 2013, que como se manifestó en líneas anteriores se celebró y se ejecutó en la ciudad de Bogotá (...)*

(...)

*La Clausula VIGÉSIMA CUARTA del convenio interadministrativo F-220 de 2013, estableció:*

*CLAUSULA VIGESIMA CUARTA. DOMICILIO CONTRACTUAL para todos los efectos legales y contractuales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá*

*Con base en la autonomía de la voluntad que rige los contratos estatales, es claro para el suscrito que las partes fijaron "para todos los efectos legales y contractuales" un domicilio contractual, no solo para las diferencias surgidas con ocasión de la ejecución del acuerdo de voluntades, sino que definieron de antemano el juez del contrato (...)."*

Una vez analizados los argumentos y revisado el expediente, se tiene que el recurrente presenta dos fundamentos principales para oponerse al auto recurrido, los cuales son:

**a)** Distinción entre el convenio interadministrativo F-220 de 2013 y el Proyecto que se derivó de él, para el estudio diseño y construcción del Centro de Integración Ciudadana, resaltando la expresión "aunar esfuerzos".

Con observancia en el convenio F-220 de 2013 aportado a folios 55-64 del cuaderno de pruebas, el despacho evidencia que en la cláusula primera del mencionado convenio, se pactó el objeto a contratar entre las partes, el cual textualmente establece:

*"OBJETO. Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura, mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCION DEL CENTRO DE INTEGRACION CIUDADANA –CIC en el Municipio de **Guamo, Bolívar.**" (Negritas y subrayado del despacho)*

De lo anterior se colige, que las partes aúnan esfuerzos para construir un Centro de Integración Ciudadana a través de un proyecto en el Municipio de Guamo, Bolívar.

Como fundamento de la anterior afirmación, el despacho revisó las obligaciones de cada una de las partes, establecidas en las cláusulas segunda y tercera del convenio, visibles a folios 56-58 del cuaderno de pruebas, en las que el Ministerio del Interior se compromete (entre otras) a desembolsar los recursos y gestionar los soportes presupuestales para la construcción del proyecto y el Municipio de Guamo, Bolívar, se compromete (entre otras) a proporcionar el lote de propiedad del municipio.

Visto lo anterior, se tiene que el despacho no hace una equívoca entremezcla entre el proyecto y el convenio, como lo sustentó el recurrente, puesto que es muy claro el objeto contractual en relación a la construcción de un Centro de Integración Ciudadana en el Municipio de Guamo, Bolívar no siendo posible afirmar que el convenio F-220 de 2013 difiere de la construcción del mencionado Centro o que hace parte de un proyecto aislado.

**b)** Las partes por medio de la autonomía de la voluntad pactaron como domicilio contractual del convenio la ciudad de Bogotá.

En relación con la autonomía de la voluntad de las partes en materia contractual, es importante precisar, que la misma posee unos límites consagrados en la constitución y la ley que tanto las partes del convenio F-220 de 2013 como este despacho no podemos evadir.

Como bien se indicó en el auto del **20 de septiembre de 2017** objeto de controversia, el artículo 13 del CGP estableció que las **reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento.**

Tratándose de reglas de competencia por razón del territorio, el numeral 4 del artículo 156 del CPACA, instituye que para la determinación de la competencia por razón del territorio, en los procesos contractuales se determinará por el lugar donde se **ejecutó o debió ejecutarse el contrato.** En el caso particular la construcción del Centro de Integración Ciudadana debió ejecutarse en el Municipio de Guamo, Bolívar.

Razón por la cual, no basta con que las partes se hayan puesto de acuerdo para firmar el contrato en la ciudad de Bogotá y hayan establecido como domicilio esta ciudad, pues la realidad contractual es la ejecución en otra ciudad distinta como lo es Guamo, Bolívar.

Por los argumentos anteriormente expuestos, **este despacho no repone la decisión tomada en auto del 20 de septiembre 2017,** y en consecuencia se ordenará que por Secretaría se cumpla con lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del prenombrado auto, en relación a la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, Bolívar.

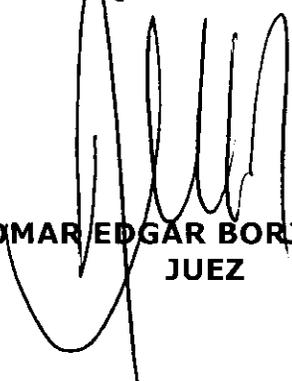
Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

### RESUELVE

**1. NO REPONER** el auto del 20 de septiembre de 2017, mediante el cual este despacho declaró la falta de competencia territorial y ordenó el envío del expediente a los Juzgado Administrativos del Circuito de Cartagena, Bolívar, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**2. Por Secretaría dese cumplimiento** al numeral segundo de la parte resolutive del auto del 20 de septiembre de 2017, en relación a la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, Bolívar.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



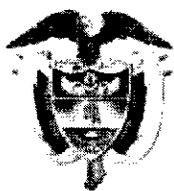
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
JUEZ

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00244-00**  
Demandante : Jaisson Lozada Plata y otros  
Demandado : Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte actora para que retire oficios y reconoce personería.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor JAISSON LOZADA PLATA y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contencioso administrativa del medio de control reparación directa, en contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que le sean reparados los perjuicios causados a los demandantes, por las lesiones padecidas por el soldado antes descrito mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

### **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

#### **1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

#### **2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los

negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)  
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  
(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)  
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).  
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de los demandantes solicitó el valor de **\$2.625.000.00** (fl. 11 cuad. ppal.) como perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.  
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presenta caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **15 de diciembre de 2016** ante la Procuraduría 7 Judicial II para Asuntos Administrativos y se emitió auto de improbación por parte del Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 1 de septiembre de 2017 ejecutoriado el 7 de septiembre de 2017. El tiempo de suspensión fue de **1 año 8 meses y 12 días.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de JAISSON EDUARDO LOZADA PLATA, NAYIBE MARIA PLATA, LUIS EDUARDO LOZADA GARCIA Y JESSICA LOZADA PLATA en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (fl. 23-37 cuad. pruebas)

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha

*posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*  
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **26 de agosto de 2016** (fecha del acta de junta médica laboral No 89059 que fue notificada al demandante) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **27 de agosto de 2018** para radicar demanda; ahora, teniendo en cuenta que en el presente caso hubo un tiempo suspensión fue de **1 año 8 meses y 12 días** y que el término de interrupción por conciliación prejudicial se reanudó el 7 de septiembre de 2017 la demanda podía ser presentada hasta el 19 de mayo de 2019.

La presente demanda fue radicada el **26 de septiembre de 2017**, es decir no operó la caducidad. (fl. 18 cuad. ppal.)

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por JAISSON EDUARDO LOZADA PLATA, LUIS EDUARDO LOZADA GARCIA, NAYIBE MARIA PLATA, JESSICA LOZADA PLATA al abogado HECTOR EDUARDO BARRIOS (fl. 1-3 cuad. ppal.) quien acreditó la calidad de abogado, con la presentación personal. (fl.14 cuad. ppal.)

En relación al parentesco entre los demandantes con lesionado JAISSON EDUARDO LOZADA PLATA, fueron allegados con la demanda registros civiles en copia auténtica, de los cuales se puede establecer que el señor LUIS EDUARDO LOZADA GARCIA y la señora NAYIBE MARIA PLATA son los padres del lesionado (fl. 6 cuad. pruebas) y la señorita JESSICA LOZADA PLATA es la hermana del lesionado (fl. 5 cuad. pruebas)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. ( )"*

El apoderado de la parte demandante imputa hechos al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que le sean reparados los perjuicios causados por las lesiones sufridas en la integridad del señor JAISSON EDUARDO LOZADA PLATA, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, enténdase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

**"Artículo 612.** Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 199** "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes incluyendo la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.(fl 14), así mismo, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

## RESUELVE

**1. ADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control Reparación Directa presentada por JAISSON EDUARDO LOZADA PLATA, LUIS EDUARDO LOZADA GARCIA, NAYIBE MARIA PLATA y JESSICA LOZADA PLATA, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

2. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

3. Por **Secretaría librese oficio remisorio** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

4. **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

5. **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte demandante la radicación del traslado de la demanda a las entidades demandadas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. **REQUERIR** A las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

9. **Por Secretaría OFÍCIESE** al Ministerio de Defensa, para que remita el expediente prestacional administrativo que contenga los antecedentes de la actuación con ocasión a las lesiones causadas al soldado JAISSON EDUARDO LOZADA PLATA identificado con C.C. 1.118.562.843 mientras prestaba el servicio militar obligatorio, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar los oficios, radicarlo en la entidad correspondiente, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

10. **Reconocer personería** a al abogado HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ como apoderado de la parte demandante conforme al poder allegado a folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

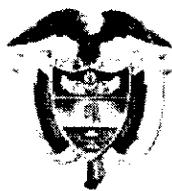
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Juez

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior  
hoy 18 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00249 00**  
Demandante : Juan Espinosa Márquez.  
Demandado : Ministerio de Defensa- Fuerza Aérea colombiana.  
Asunto : Inadmite demanda, concede término y reconoce  
personería.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial el señor Juan Espinosa Márquez presentó demanda de reparación directa en contra del Ministerio de Defensa –Fuerza Aérea Colombiana con el fin de que se declare patrimonialmente responsable a dicha entidad como consecuencia del " *retiro injustificado del servicio por el llamamiento a calificar servicios del Teniente Coronel JUAN ESPONOSA MARQUEZ con ocasión del acoso laboral a que fue sometido en sus actividades militares(...)*". (fl.2)

La demanda fue radicada el 5 de mayo de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo por reparto a la Sección Tercera, Subsección "A", quien por medio de providencia del 1 de junio de 2017 declaró la falta de competencia en razón a la cuantía y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito – reparto (fl.14-16 cuad. ppal.)

El 27 de septiembre de 2017 fue repartida a este despacho Judicial para su conocimiento. (fl.71 cuad. ppal.)

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

## 2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## 3. DE LA COMPETENCIA

### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el presente caso, conforme lo indicó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debe tenerse en cuenta para efectos de la cuantía la suma de \$342.208.160 por concepto de perjuicios materiales ( fl 16) el cual no supera los 500 SMLMV, por lo que este despacho es competente para conocer del referido asunto.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

La solicitud de conciliación se radicó el día **5 de agosto de 2016** ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **4 de octubre de 2016**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **1 mes y 29 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte del señor **JUAN ESPINOSA MARQUEZ** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**.

#### 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Con el fin de contabilizar la caducidad, se requiere al apoderado de la parte actora para que aclare si lo que se pretende es la reparación directa por el acoso laboral sufrido por el demandante de acuerdo a los hechos descritos en los numerales 6 y 7 de la demanda, caso en el que deberá indicar con exactitud las fechas constitutivas de los mismos; o si es por la evaluación y calificación de las anotaciones 12 y 16 también deberá precisar las fechas relacionadas con ese trámite

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

Con la demanda fue radicado poder otorgado por el señor JUAN ESPINOSA MARQUEZ al abogado ARMANDO E. COLON CARDENAS (fl 12-13).

Frente a la legitimación por pasiva y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del estado Civil, Procurador general de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal general de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)"*

El despacho requiere al apoderado para que indique las acciones u omisiones endilgadas a la entidad demandada, que dan lugar al presente medio de control

Así mismo, para que aclare la pretensión 1 de la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con las pruebas aportadas el demandante fue retirado del servicio a solicitud propia y no fue llamado a calificar servicio.

Por otra parte el numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que dentro de las demandadas hay entidades del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

**"Artículo 612.** Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 199 "...."**

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente".

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. (Subrayado del Despacho).

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El artículo 82 del CGP establece:

*Salvo disposiciones en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante no indicó los correos electrónicos donde podrán surtirse las notificaciones al demandante y la entidad demandada Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana en concordancia con la norma trascrita, por lo que se requiere para que sean indicados en escrito subsanatorio.

Se deja constancia que se allegó copia de la demanda fue allegada en medio magnético en formato WORD.(fl 13 A)

En virtud de lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

**1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por JUAN ESPINOSA MARQUEZ en contra del MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**2. SE RECONOCE PERSONERIA** al abogado ARMANDO E. COLON CÁRDENAS de conformidad con el poder obrante a folios 12 y 13 del cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

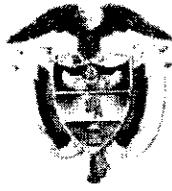
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Juez

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CÍRCULO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Controversia contractual**  
Ref. Proceso : **110013336 037 2017 00252 00**  
Demandante : Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
Demandado : Agrobolsa S.A., y otros  
Asunto : Inadmite demanda, concede término reconoce personería.

**ANTECEDENTES**

El señor Vladimir Martin Ramos actuando como representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas presentó acción contencioso administrativa del medio de control de controversias contractuales en contra de Agrobolsa S.A y otros con el fin de que se declare el incumplimiento por parte de las entidades demandadas del contrato de comisión No. 1334 de 2014.

La demanda se radicó en la Oficina de Apoyo para o Juzgados Administrativos el 27 de septiembre de 2017, correspondiendo por reparto a este despacho (fl.6 cuad. ppal.)

**1. DE LA JURISDICCIÓN**

*Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

**2. DE LA COMPETENCIA**

**2.1. Por el factor funcional**

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

**"Artículo 11.** Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro **(4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación**, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos **(2) meses siguientes**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

**Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores**, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A."(Negrillas del despacho)

En concordancia con el articulado antes transcrito y teniendo en cuenta que en el presente caso existió liquidación bilateral al contrato N° 1334 de 2014 el día 20 de junio de 2017 como consta a folios 22-26 del cuaderno de pruebas, el **21 de junio de 2017** será la fecha desde la cual se cuentan los dos años para la ocurrencia de la caducidad, extendiendo el término hasta el **21 de junio de 2019**, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **1 mes y 27 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **18 agosto de 2019**.

Como quiera que la demanda, fue radicada el 27 de septiembre de 2017, se tiene la que no operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

## **5. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Frente a la legitimación y la representación de la entidad dispone el artículo 159 del CPACA:

**"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas** y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, **por medio de sus representantes, debidamente acreditados**.(...)

En materia **contractual**, la representación la ejercerá **el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993**, o la ley que la modifique o sustituya.

(...)

**Las entidades y órganos** que conforman el **sector central** de las administraciones del nivel territorial están **representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal**. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor".

A folios 52-54 del cuaderno de pruebas obra resolución No. 1656 de 18 de julio de 2012 en la que se observa que el señor JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS ostenta el cargo de representante legal en lo judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; a su vez, obra presentación personal en el libelo demandatorio con la que se acredita su condición de profesional del derecho

En el presente caso el contrato de comisión No. 1334 de 2014 y el acta de liquidación bilateral No 1334 de 2014 del mismo, presta mérito ejecutivo contra la comisionista de bolsa Agrobolsa S.A., por lo que el trámite a seguir es el de proceso ejecutivo singular, sin perjuicio de la acción contractual con cada uno de los proveedores resultando necesario que se acredite certificado de existencia y representación de Comercilizador MAC Ltda; Agroexpress- Jorge Orrego Zuluaga e Inversiones Guerfor S.A., en consecuencia, se requiere al profesional en derecho en dicho sentido.

No obstante lo anterior, se exhorta al apoderado de la parte demandante para que proceda a presentar ante la Fiscalía General de la Nación la denuncia penal por presunta infracción a delitos contra la administración pública como peculado y enriquecimiento ilícito.

Así mismo, considera el Despacho procedente vincular a la Superintendencia Financiera de Colombia como demandada en atención a que las anteriores entidades se encuentran vigiladas por la misma. y a su vez, a la Bolsa Mercantil en razón a la relación entre esta última y la comisionista de Bolsa Agrobolsa.

Finalmente, se requiere al apoderado para que informe si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio cumplimiento sobre la garantía única de cumplimiento a favor de las entidades estatales conforme al artículo 7 de la Ley 1150 de 2007. Lo anterior, con el fin de vincular al respectivo garante.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

**PARÁGRAFO.** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.* (Negrilla y subrayado del Despacho).

No obstante lo anterior, el despacho notificará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el presente proceso.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante aportó medio magnético, pero dentro de aquel no se anexó copia de la demanda en FORMATO WORD con el fin de adelantar las comunicaciones a las entidades demandadas, en consecuencia se requiere a dicho profesional del derecho en ese sentido.

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

*"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 199** "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.  
En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán; no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de las entidades demandadas y entidad demandante.

En virtud de lo anterior este despacho,

### RESUELVE

**1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES presentada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas contra de AGROBOLSA y otros.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**2. Se RECONOCE PERSONERÍA** al abogado VLADIMIR MARTIN RAMOS como apoderado judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de conformidad con la documental obrante a folio 52 a 52 del cuaderno de pruebas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

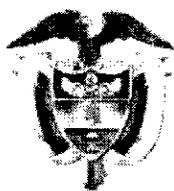
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
JUEZ

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : OMAR EDGAR BORJA SOTO  
Medio de Control : **Repetición**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00257 00**  
Demandante : DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
Demandado : EDUARDO AUGUSTO SILGADO POSADA  
Asunto : Admite demanda; Ordena librar oficio Remisorio; Requiere apoderado parte actora; Concede término; Fija gastos; Ordena notificar demanda; Reconoce personería.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado el Distrito Capital –Secretaría Distrital de Gobierno interpuso, acción contenciosa administrativa- medio de control repetición el 31 de marzo de 2017 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el fin de que se declare responsables a Marco Guacaneme Boada por la condena que tuvo que pagar el Distrito Capital –Secretaría Distrital de Gobierno impuesta en sentencia del 2 de junio de 2004 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala de Descongestión, Sección Tercera modificada por la sentencia de fecha 12 de agosto de 2014 proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C".

En auto del 20 de septiembre de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C" resolvió declarar su incompetencia por cuantía para conocer del presente asunto y remitir el expediente para la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

**CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control reparación, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

El Despacho advierte que de conformidad con lo señalado en la providencia de Sala Plena del Consejo de Estado, Magistrado Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, de fecha 25 de Junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49.299, en adelante se dará aplicación a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por remisión del art. 306 del CPACA en los aspectos no regulados y que resulten compatibles con el procedimiento contencioso

administrativo. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 06 de agosto de 2014 Expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

## 2. EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

## 3. DE LA COMPETENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN:

El artículo 155 del CPACA versa:

*"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)" (Subrayado del Despacho).*

En el presente caso, la demanda se instaura en contra del señor Eduardo Augusto Silgado Posada quien según la demanda para el momento de los hechos generadores del proceso de reparación directa que datan del 25 de agosto de 2000 ostentaba la calidad de alcalde de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá, quien ordenó el derrumbe de un muro ubicado en el canal del Río Fucha y que en ejecución de dicha orden murieron los señores Irma Rosalba Prieto Mendieta y William Villalobos Garzón.

La pretensión de la demanda es por la suma de \$138.935.120,00, correspondiente al valor de la condena impuesta al Distrito Capital –Secretaría Distrital de Gobierno en sentencia del 2 de junio de 2004 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala de Descongestión, Sección Tercera modificada por la sentencia de fecha 12 de agosto de 2014 proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C".

En atención a la citada norma, jurisprudencia y teniendo en cuenta que la suma pretendida no excede los 500 SMLMV este Despacho es competente para conocer del asunto de la referida.

## 4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 numeral 2 literal I de la ley 1437 de 2011 señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código.

Con el acervo probatorio de la demanda se aportó:

- Copia de la sentencia condenatoria de fecha 2 de junio de 2004 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala de Descongestión, Sección Tercera dentro del proceso de reparación directa con número de radicación 2001-0013 en contra del Distrito Capital de Bogotá y Ministerio de Defensa - Policía Nacional (fls 14 a 36 cuadernos de pruebas).

- Copia de la sentencia de fecha 12 de agosto de 2014 proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" en la que se modificó la precitada decisión de primera instancia (fls 37 a 48 cuadernos de pruebas).

- Copia de la Resolución 669 del 19 de diciembre de 2014 a través de la cual se adoptan medidas administrativas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" en el proceso de acción de reparación directa con radicación 25000232600020010211300 (fl 49 a 52 cuadernos de pruebas).

- Copia de la Resolución 193 del 8 de abril de 2015 a través de la cual se ordena dar cumplimiento a la sentencia de fecha 2 de junio de 2004 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala de Descongestión, Sección Tercera modificada por la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" en el proceso de acción de reparación directa con radicación 25000232600020010211300 (fl 54 a 66 cuadernos de pruebas).

- Órdenes de pago en cumplimiento de la resolución 193 de 8 de abril de 2015 (fls 60 a 69 cuad. pruebas).

- Copia de la resolución N° 414 del 30 de julio de 2015 a través de la cual se negó la solicitud de revocatoria en contra de la resolución N° 193 y se ordenó el cumplimiento de las precitadas sentencias (fl 70 a 74 cuadernos de pruebas).

- Órdenes de pago en cumplimiento de la resolución N° 414 del 30 de julio de 2015 (fls 75 a 84 cuad. pruebas).

Del acervo probatorio se infiere que la condena se canceló a satisfacción, de las ordenes de pago se extrae que la condena se canceló el 5 de agosto de 2015, en consecuencia, teniendo en cuenta la citada norma los 2 años para demanda vencen el 6 de agosto de 2015 y habida cuenta que se radicó el 31 de marzo de 2017, se tiene que esta se instaura dentro del término.

## **5. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDA DE REPETICIÓN**

### **5.1 Efectuar el pago a satisfacción.**

El artículo 161 del CPACA estipula que:

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

6. cuando el estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, terminación, u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

En el caso en concreto, se aportó copia de las resoluciones N° 669 del 19 de diciembre de 2014, N° 193 del 8 de abril de 2015 y la N° 414 del 30 de julio de 2015 mediante las cuales se aprobó y ordenó el pago de \$138.935.120,00 de la condena impuesta en las citadas sentencias en contra del Distrito Capital-Secretaría de Gobierno y a favor de los señores Didier Romero Castillo, Didier Andrés Romero Prieto, Fabián Esteban Romero Prieto, Joaquín Prieto Mendieta, Rosalba Mendieta de Prieto, Dora Mendieta de Prieto, Ángela Mireya Prieto Mendieta, Vilma Prieto Mendieta, Álvaro Rodrigo Prieto Mendieta y Oscar Peña Mateus y las órdenes de pago de las referidas resoluciones.

## **5.2 Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición.**

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009 señala:

Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Parágrafo único: la Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

A folio 126 del cuaderno de pruebas obra certificación del Comité Interno de Conciliación de la Secretaría Distrital de Gobierno de fecha 25 de enero de 2017 a través de la cual el referido Comité autorizó repetir en contra del señor Eduardo Silgado Posada.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto obra poder conferido por Adriana Lucia Jimenez Rodríguez en calidad de Directora Jurídica de la Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá D. C al abogado Marco Guacaneme Boada (fls 2 a 13 cuad ppal).

Frente a la legitimación y la representación de las Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del estado Civil, Procurador general de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal general de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho (...)"*

El apoderado de la parte demandante imputa responsabilidad al señor Eduardo Augusto Silgado Posada quien para la fecha de los hechos generadores del proceso de reparación directa que datan del 25 de agosto de 2000 ostentaba la calidad de alcalde de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá, quien en virtud de sus facultades ordenó el derrumbe de un muro ubicado en el canal del Rio Fucha y que en ejecución de dicha orden murieron los señores Irma Rosalba Prieto Mendieta y William Villalobos Garzón, producto de ello el Distrito Capital-Secretaría de Gobierno fue condenado en sentencia del 2 de junio de 2004 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala de Descongestión, Sección Tercera modificada por la sentencia de fecha 12 de agosto de 2014 proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" fue condenado.

Con la demanda se evidencia que se aportó copia del decreto de nombramiento del señor Eduardo Augusto Silgado Posada como alcalde de la localidad de Antonio Nariño de Bogotá de fecha 13 de abril de 1998, acta de posesión, el decreto a través del cual se aceptó la renuncia al referido cargo de fecha 28 de agosto de 2000 y el Manual de funciones del alcalde (fls 1 a 13 cuad de pruebas).

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte demandante es una entidad del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

**"Artículo 612.** Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 199 "...."**

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

*En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente".  
De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. (Subrayado del Despacho).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán de conformidad, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa a través del medio de control repetición presentada por el Distrito Capital-Secretaría de Gobierno contra Eduardo Augusto Silgado Posada.

2. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000,00), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

3. Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia al demandado.

4. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante el demandado Eduardo Augusto Silgado Posada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho.

El apoderado de la parte demandante deberá acreditar el pago por concepto de gastos de notificación y del proceso y la radicación del traslado de la demanda ante el demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 178 del CPACA.

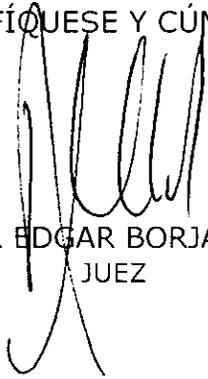
5. Por Secretaría NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a Eduardo Augusto Silgado Posada y a la Agente del Ministerio Público, una vez acreditado por parte del apoderado de la parte actora la radicación del traslado de la demanda al demandado.

6. Adviértase a la parte demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a la parte demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

2. Se reconoce personería al abogado Marco Guacaneme Boada como apoderado de la parte demandante para los fines y alcances del poder y anexos obrantes folios 2 a 11 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR EDGAR BORJA SOTO  
JUEZ

DMOR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 18 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

3. ADMITIR la acción contenciosa administrativa a través del medio de control repetición presentada por la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional contra Héctor Alfonso Parra González.

4. Se fija como gastos de notificación y del proceso, la suma de (\$ 60.000,00), que deberá sufragar la parte actora en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

5. Por Secretaría líbrese oficio remisorio del traslado de la demanda y copia de la presente providencia al demandado.

6. **EMPLAZAR** de acuerdo al artículo 108 y 293 del Código General del Proceso a Héctor Alfonso Parra González para que comparezca dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del aviso, para que se notifique personalmente de este auto admisorio de la demanda, so pena de designarle curador ad litem, con quien se sufrirá la notificación.

7. **Advertir** a la parte demandante, que estará a su cargo la publicación, para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, la República, El Nuevo Siglo y El Espectador, las emisoras de la Cadena RCN o de la cadena CARACOL (artículo 293 del C.G.P).

En el evento de que decida hacer el emplazamiento por medio escrito éste se hará el día domingo y en los demás casos (otro medio masivo de comunicación no escrito) podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y once de la noche (11:00 p.m).

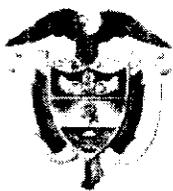
La parte interesada deberá elaborar, tramitar y acreditar la publicación del emplazamiento dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, vencido este plazo tendrá uno más de 15 días si dentro del referido término no se ha atendido al requerimiento se tendrá como desistida la demanda conforme al artículo 178 del CGP.

Al respecto, Despacho cita los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso los cuales establecen:

*"ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código"(...)*

*"Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
 Medio de Control : **Conciliación Prejudicial**  
 Ref. Proceso : **110013336037-2017-00265-00**  
 Convocante : Unidad Nacional de Protección -UNP  
 Convocado : Ramiro Alberto Gómez Pereañez.  
 Asunto : Aprueba conciliación.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 3 de octubre de 2017, ante el titular de la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo audiencia de conciliación Administrativa extra Judicial, entre el la Unidad Nacional de Protección y el señor RAMIRO ALBERTO GÓMEZ PEREAÑEZ, la cual tuvo como resultado acuerdo conciliatorio entre las partes. (fls. 114 a 116 vto.)

2. El 10 de octubre de 2017, fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el acta constancia del acuerdo conciliatorio entre las partes, junto con sus anexos, para la aprobación judicial, correspondiendo por reparto a este juzgado (fl. 117).

El despacho considera pertinente analizar si se cumplen los presupuestos para la aprobación de la conciliación.

**II. HECHOS**

Los hechos fueron narrados por el apoderado del convocante en los folios 1 y 2 vto. en relación con el señor Ramiro Alberto Gómez Pereañez de la siguiente manera:

" 1. El citado funcionario de la Unidad Nacional de Protección, realizó la comisión o comisiones por fuera de su sede habitual, según se describe a continuación:

<b>Fecha inicio de comisión</b>	<b>Fecha final de comisión</b>	<b>Ciudad origen</b>	<b>Ciudad destino</b>	<b>Valor</b>	<b>No. informe</b>
12/12/2015	16/12/2015	MEDELLIN	SAN JERÓNIMO ANTIOQUIA	\$745.641	
			TOTAL	\$745.641	

2. Para legalizar dicha comisión o comisiones y obtener el pago correspondiente a los viáticos y gastos de viaje en que incurrió dicho funcionario, éste presentó la respectiva documentación a la Subdirección de Talento Humano de la Unidad.

3. Posteriormente, el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano entregó al Grupo de Contabilidad de la Secretaría General de la Entidad, las respectivas órdenes de pago. Adicionalmente, teniendo en cuenta que se había acordado con el Grupo de Presupuesto que los últimos pagos de viáticos y gastos de desplazamiento de la vigencia 2015, se podían radicar hasta el 19 de enero de 2016, se entregó el 14 y 19 de enero de 2016, otras órdenes de pago. Igualmente y con el fin de consolidar todas las legalizaciones de 2015, el 2 de febrero de 2016 se radicó el último informe que contenía dichas órdenes de pago, dando cumplimiento a los requerimientos del Grupo Financiero.

4. La información fue radicada y recibida por el Grupo de Contabilidad -adscrito a la Secretaría General de la UNP-, pero no se presentó oportunamente al Grupo de Presupuesto, el cual tenía a cargo la expedición del registro presupuestal y su inclusión en las Cuentas por Pagar del Rezago Presupuestal.

5. Precisamente para la época de fin de año, la Entidad, y en especial las áreas relacionadas con asuntos financieros, se encontraban en múltiples trámites para el cierre del año y el cúmulo de trámites fue considerable; a ello se le suma el periodo de vacaciones de varios funcionarios. Todas estas coyunturas se sumaron a la falla en el servicio que reconoce la Unidad Nacional de Protección al omitir el pago de los viáticos que se deben a los funcionarios y contratistas que realizaron comisiones fuera de su sede habitual, en cumplimiento del objeto misional o del objeto contractual correspondiente. Esto sin entrar a justificar la falta de responsabilidad de determinados servidores y colaboradores de la Unidad, lo cual será objeto de análisis del Comité de Conciliación y de la Dirección General respecto de las investigaciones disciplinarias a lugar.

6. Cuando el Grupo de Presupuesto procedía a efectuar el registro correspondiente y dar su aval para el pago de todas estas comisiones, evidenció que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto. No obstante, previamente, el 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano había informado a la Secretaría General, que a la fecha se habían autorizado conferido viáticos y gastos de viaje de 2015, que aún no se habían legalizado, pero que se esperaba legalizar en el mes de enero de 2016, tal y como se había hecho en enero de 2015 para el cierre de la vigencia 2014.

7. Se observa que la situación presentada puede dar paso a la figura conocida como 'hechos cumplidos', máxime teniendo en cuenta que si estas obligaciones o comisiones conferidas hubiesen contado con el registro presupuestal (artículo 20 Decreto 568 de 1996), se habría podido incluir su pago en el rezago presupuestal (cuentas por pagar) de la vigencia 2015, en acatamiento del Principio Presupuestal de la Anualidad, consagrado en el artículo 14 Decreto 111 de 1996, que establece que **"el año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción"**, y de los preceptos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 89 del Decreto 111 de 1996 (Reservas Presupuestales y Cuentas por Pagar). En este orden de ideas, y considerando que no se realizó registro presupuestal de las comisiones efectuadas, no pudo realizarse el respectivo pago.

8. Es claro que luego de haberse prestado los servicios necesarios por parte de la persona inicialmente relacionada, bajo la modalidad de comisión por fuera de la sede habitual, se generó la obligación a cargo de la Entidad de pagar los respectivos viáticos y gastos de viaje, de suerte que no pagar dicha obligación configura un empobrecimiento sin causa a dicho funcionario de la Unidad, y por ende enriquece sin causa a la Empleadora quien se benefició con el servicio.

9. En este marco de circunstancias, encuentra como solución efectiva, acudir a la jurisdicción para que a través del medio de control de reparación directa se satisfagan sus requerimientos y derecho al pago de viáticos por cuanto las comisiones en efecto fueron realizadas por éste, generándose así un empobrecimiento a una parte y un enriquecimiento sin causa a la otra.

10. Respecto al no pago de productos y servicios por falta del debido soporte, en coherencia "con la acción por enriquecimiento sin causa, la Sentencia de Unificación número 24897 del 19 de noviembre de 2012. CP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, indicó lo siguiente:

"si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe

En efecto, la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el

convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento v a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva."

"Así que entonces, la buena fe objetiva 'que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia'".

"Y esto que se viene sosteniendo encuentra un mayor reforzamiento si se tiene en cuenta además que esa buena fe objetiva, que es inherente a todas las fases negociales, supone la integración en cada una de ellas, de las normas imperativas correspondientes, tal como claramente se desprende de lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción similar al artículo 1603 del Código Civil, que prevé que los contratos deben 'celebrarse y ejecutarse de buena fe. y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad Natural."

"(...)

"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los casos que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida v a la integridad personal..." (subrayas fuera del texto original)

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno..."

De lo expuesto en estos últimos tres literales, puede concluirse que procedería la acción de in rem verso (reparación directa para este caso según nuestro ordenamiento jurídico), toda vez que sin participación y sin culpa de los particulares afectados se efectuó la prestación de servicios (comisiones) en beneficio de la Entidad; además porque dichos servicios fueron necesarios para evitar lesiones al derecho a la vida, integridad física y seguridad personal.

11. Es importante aclarar que cuando la Subdirección de Talento Humano remite las comisiones para pago a la Secretaría General mediante informes, es porque ya fueron validadas y liquidadas; lo que significa que es un hecho que la Entidad reconoce la obligación y adeuda las cuantías allí descritas. Adicionalmente la Unidad Nacional de Protección reconoce una clara omisión en sus funciones, con lo cual se ocasionó un daño en el patrimonio de los funcionarios y contratistas que presentan también esta solicitud por medio de apoderado (artículo 90 de la Constitución Política de 1991 y artículo 140 de la Ley 1437 de 2011).

12. Para la Unidad Nacional de Protección resulta procedente y conveniente conciliar esta situación, y en total coherencia y sujeción con la Directiva Presidencial 05 de 2009, no pretende que los despachos judiciales se congestionen con litigios que pueden ser precavidos y más bien conciliar siempre que se presenten los supuestos jurídicos y probatorios que hagan viable la celebración de un acuerdo conciliatorio. Considera la Unidad Nacional de Protección que existe una alta probabilidad de condena, con fundamento en los hechos que determinan la responsabilidad objetiva de la Entidad.

13. Con fundamento en lo antes dicho, se observa que las diferencias manifestadas entre las partes, podrían conciliarse.

14. El Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección, en sesión del 11 de abril de 2016, emitió concepto favorable para la presente solicitud. Se adjunta certificado."

### **III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN**

1. Solicitud de conciliación (fls 1 a 6).
2. Poder de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN U.N.P. al abogado JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN, con facultad para conciliar (fl. 8 a 13).
3. Poder del señor RAMIRO ALBERTO GÓMEZ PEREAÑEZ a la abogada FANNY PIEDAD GALÁN BARRERA, con facultad para conciliar (fl 14).
4. Certificación del comité técnico de conciliación de la entidad, en la que aprueban conciliar en el presente asunto (fl 15-37) y aclaración de la fecha de expedición de dicha certificación (fls 120 y 121)
5. Orden de comisión y pago de viáticos Nacionales.  
  
Del 11 de diciembre al 16 de diciembre de 2015 (fls 38)
6. Misión de trabajo  
De 11 de diciembre al 16 de diciembre de 2015 (fl 39)
- Solicitud de desplazamiento  
Del 11 de diciembre al 16 de diciembre de 2015 (fl.40)
8. Cumplimiento de orden  
Del 11 de diciembre al 16 de diciembre de 2015 (fl 41)
9. Informe de viajes  
Del 11 de diciembre al 16 de diciembre de 2015 (fl 41vtos)
10. Certificado de permanencia  
Del 11 de diciembre al 16 de diciembre de 2015 (fl 42)
11. Certificación del Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección en la que certifica fecha de vinculación, cargo, asignación básica mensual, del aquí convocante (fl 43)
12. Auto de 6 de septiembre de 2017 a través del cual la Procuraduría 191 Judicial I Para Asuntos Administrativos programó la fecha para la audiencia de conciliación (fls 87 ) y la notificación del mismo (fls 88 a 90).
13. Sustitución del poder del abogado Jorge David Estrada Beltrán como apoderado ed la Unidad Nacional de Protección –UNP a la abogada Adriana Carolina Mayorga Leal con CC 37.399.116 y TP 195.650.
- 14.Solicitud para que se tenga en cuenta el precedente de aprobación judicial en casos idénticos con copia de autos aprobatorios del Juzgado 64, 34, 58 Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá. (fl. 92 a 113)
15. Acta de conciliación de Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls 114 a 116)
16. Acta Individual de reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fl. 117).
17. Auto de fecha 18 de octubre de 2017 a través del cual se requirió a la apoderada de la parte convocante (fl 118).
18. Memorial radicado el 24 de octubre de 2017 mediante el cual la apoderad de la parte convocante atendió al requerimiento hecho en el prenombrado auto (fl 119 a 121)

#### (IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Según acta de comité allegada a folios 15 a 37 del expediente los miembros determinaron:

*"Que el Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección - U. N. P, en sesión celebrada el día once (11) de abril de 2016, estudió la posibilidad de presentar solicitud conjunta de conciliación, en aras de evitar múltiples demandas de reparación directa (enriquecimiento sin causa) en desmejora del patrimonio de VARIOS FUNCIONARIOS Y CONTRATISTAS DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN contra LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por el no pago de viáticos y gastos de viaje por no haber contado con el respectivo registro presupuestal.*

*Los miembros del comité, posterior a estudiar el asunto, decidieron acogerse a la fórmula conciliatoria recomendada en la Ficha Técnica del caso en mención, en el sentido de ratificar lo allí expuesto, especialmente por el fundamento destacado en la Sentencia de Unificación número 24897 del 19 de noviembre de 2012, sobre acción por enriquecimiento sin causa CP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, por las siguientes razones:*

- *"La sentencia de unificación no cierra o excluye los casos en los que de manera excepcional resulte procedente la acción pretendida por varios funcionarios y contratistas de la Unidad a los que no se les pagó lo correspondiente a viáticos por no contar con el respectivo registro presupuestal, sino que se refiere a que "entre otros" serían los enunciados en los literales ayb. Significa lo anterior que es aplicable al caso en cuestión que de manera fehaciente y evidente en el proceso, fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium impuso la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio (literal a), y que fue urgente y necesario solicitar servicios con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la vida, a la integridad y a la seguridad personal.*

*De la sentencia citada se deriva también que la buena fe puede invocarse para justificar la procedencia de la acción in rem verso, pero que ésta tendría que ser la buena fe objetiva y no la subjetiva. Se excluye la buena fe subjetiva en el presente asunto, por cuanto, según el criterio expuesto en la sentencia, este tipo de buena fe es "un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho". Es muy claro, con las cuentas de cobro y demás documentos requeridos para el pago, que los contratistas y funcionarios de la Unidad que lo reclaman, hubiesen estado convencidos de que estaban actuando conforme a derecho.*

- *La sentencia de unificación citada, tuvo tres salvamentos de voto, entre éstos, el de la presidente de la "Sala Plena" del cual se destaca el siguiente aparte:*

*"no puede perderse de vista que "el principio de la buena fe, de origen civil, desarrollado además en el Código de Comercio, tiene un rango constitucional desde que se elevó a ese nivel con la Constitución de 199111111071 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 superior "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirán en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

*(...)*

*"el precepto constitucional no establece una distinción expresa entre buena fe subjetiva y buena fe objetiva para concluir que se presume la una y no la otra. Ya se sabe que cuando la norma no distingue, no le es lícito al interprete efectuar distinciones"*

*Teniendo en cuenta el salvamento de voto e incluso la sentencia misma, no sería fácil demostrar la mala fe de los reclamantes:*

- *En otra sentencia del Consejo de Estado (la 21186 del 11 de abril de 2012, C. P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ), se hizo énfasis en este punto al considerar que "es necesario analizar también la conducta de las partes de la relación negocial, así como determinarlas circunstancias en medio de las cuales se produjo la ejecución de prestaciones sin soporte contractual [para] descartar de esta manera que el empobrecimiento de quien reclama haya obedecido a circunstancias sólo imputables a su propia conducta, como cuando por su*

cuenta y riesgo decide adelantar la prestación sin contar con la instrucción o con el visto bueno de la Administración Pública".

- En ese sentido, es muy probable que prospere la acción que pudieran interponer los funcionarios y contratistas de la Unidad, afectados con el no pago de viáticos y gastos de viaje de las comisiones por ellos realizadas y previamente autorizadas, y la UNP se vería avocada a un proceso de tiempo y a los consecuentes gastos y esfuerzos adicionales."

En este asunto propio, es claro que no se trata de un soporte contractual sino del soporte para efectuar el respectivo pago, cual es el registro presupuestal.

En cuanto a la forma y al tiempo en que se realizarían los respectivos pagos, el Comité decidió que éstos se efectuarán mediante transferencia bancaria en el término de un mes, contado a partir de la fecha en que sean aprobados los respectivos acuerdos conciliatorios, por parte de los Jueces Administrativos del Circuito, debidamente ejecutoriados, y cuando se tenga completa la documentación requerida para el pago, según lo dispuesto en el Decreto 768 de 1993. Se aclara además que no habrá lugar al pago de intereses alguno.

El comité analizo y reviso cada uno de los valores a conciliar, siendo estos los siguientes:

	CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	TIPO DE VINCULACIÓN	FECHA INICIO DE COMISIÓN	FECHA FIN DE COMISIÓN	No. Días	VALOR TOTAL LIQUIDADADO	CIUDAD
17	71613289	GÓMEZ PEREAÑEZ RAMIRO ALBERTO	FUNCIONARIO	11 de diciembre de 2015	16 de diciembre de 2015	5,5	\$745.641,00	MEDELLÍN

La presente certificación se expide a los nueve (9) días del mes de mayo de 2015, con el objetivo de presentarla en la respectiva audiencia de conciliación.

A través de certificación suscrita el 28 de septiembre de 2017 por la Secretaria Técnica de Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección de la UNP se corrigió la precitada acta en el sentido de indicar que la certificación de la precitada decisión del comité se expidió el 9 de mayo de 2016 (Fl 37) y no el 9 de mayo de 2015 (fl 120).

### (V) ACTA DE CONCILIACIÓN

A folios 114 a 116 obra acta de audiencia de conciliación, en la cual se encuentra consignada la voluntad conciliatoria de las partes así:

Que en audiencia celebrada en la fecha y hora programados por el Despacho del señor Procurador, se revise la conciliación que las partes pretenden respecto de lo siguiente: La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará del señor RAMIRO ALBERTO GOMEZ PEREAÑEZ Identificado con la cédula de ciudadanía número 71613289,, la suma SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$745.641 ,00) por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaria General.

Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes Indicada al señor RAMIRO ALBERTO GÓMEZ PEREAÑEZ en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada:

"Me permito ratificar lo expuesto en la solicitud conjunta de conciliación y

en lo manifestado por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la UNP en el certificado fechado el 9 de mayo de 2016, respecto del valor y/a forma de pago adeudada al convocado, entre e//as el no pago de intereses alguno."

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante:

"Acepto propuesta. Se precisa que como es una conciliación solicitada de manera conjunta que los términos allí relacionados sean ratificados en el auto que emita el Juez competente para tal hecho, presento escrito, solicitando sea tenido en cuenta el precedente judicial para los funcionarios que se registraron en el acta de conciliación y el cual adjunto en 23 folios."

## (VI) CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 640 de 2001 "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", se estableció:

**"(...) ARTICULO 19. CONCILIACIÓN.** *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios. (...)*

**ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.*

**ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.** *Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.*

*Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguiente a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.*

*Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.*

**ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** *<Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

*Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.*

*El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.*

*Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.*

(...)

**PARÁGRAFO 3o.** En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición.

**ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARÁGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición. (...)

A su vez, el Decreto 1096 de 26 de mayo 2015 el Ministerio De Justicia y Del Derecho, expidió "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.". Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

**ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1167 de 2016. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3o. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial solo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4o. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.

**ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.5. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Los interesados, tratése de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.  
(Decreto 1716 de 2009, artículo 5o)

**ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.6. PETICIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.** La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;

- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores.

En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciera se entenderá que no existe ánimo conciliatorio de su parte, se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

**ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.8. PRUEBAS.** Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen.

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguiente a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley.

Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.

**PARÁGRAFO.** Cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Contencioso Administrativo o la norma que modifique, adicione o complemente o sustituya y con miras a estructurar los supuestos fácticos y jurídicos del acuerdo, podrá solicitar a la autoridad competente la remisión de los documentos de carácter reservado que considere necesarios, conservando el deber de mantener la reserva a que se refiere el precepto citado.

Igualmente, cuando exista ánimo conciliatorio, el agente del Ministerio Público podrá solicitar el apoyo técnico de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, así como de las entidades públicas competentes para el efecto, con el objeto de valorar los medios de prueba aportados por las partes.  
(Decreto 1716 de 2009, artículo 8o)

**ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.9. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.** Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

1. Las partes expondrán sucintamente sus posiciones y las justificarán con los medios de prueba que se acompañaron a la solicitud de conciliación y durante la celebración de la audiencia podrán aportar las pruebas que estimen necesarias.

2. Si los interesados no plantean fórmulas de arreglo, el agente del Ministerio Público podrá proponer las que considere procedentes para la solución de la controversia, las cuales pueden contener posibles acuerdos respecto de los plazos para el pago de lo conciliado, monto de indexación e intereses, y ser acogidas o no por las partes.

Con el propósito de analizar las fórmulas de avenimiento propuestas por el agente del Ministerio Público, este podrá, excepcionalmente, citar a la audiencia de conciliación a los integrantes del Comité de Conciliación de la entidad u organismo de derecho público que participa en el trámite conciliatorio.

3. Si hubiere acuerdo se elaborará un acta que contenga lugar, fecha y hora de celebración de la audiencia; identificación del agente del Ministerio Público; identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación; el acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo.

El acta será firmada por quienes intervinieron en la diligencia y por el agente del Ministerio Público y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

La Procuraduría General de la Nación implementará una base de datos que permita unificar la información sobre los acuerdos conciliatorios logrados.

4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

5. Antes que los interesados suscriban el acta de conciliación, el agente del Ministerio Público les advertirá que el acta una vez suscrita se remitirá al juez o corporación del conocimiento para su aprobación.

Si el agente del Ministerio Público no está de acuerdo con la conciliación realizada por los interesados, por considerarla lesiva para el patrimonio público, contraria al ordenamiento jurídico o porque no existen las pruebas en que se fundamenta, así lo observará durante la audiencia y dejará expresa constancia de ello en el acta.

6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal.

7. Cuando circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito impidan a alguno de los interesados acudir a la correspondiente sesión, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.  
(Decreto 1716 de 2009, artículo 9o)

**ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.10. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.** La Audiencia de Conciliación es susceptible de suspensión por solicitud expresa de ambas partes y siempre que el agente del Ministerio Público encuentre elementos de juicio respecto de la existencia de ánimo conciliatorio.  
(Decreto 1716 de 2009, artículo 10)

**ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.11. CULMINACIÓN DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN POR INASISTENCIA DE LAS PARTES.** Señalada la fecha para la realización de la audiencia sin que esta se pueda llevar a cabo por inasistencia de cualquiera de las partes, excluido el supuesto de que trata el numeral 7 del artículo 2.2.4.3.1.1.9., de este capítulo, se entiende que no hay ánimo conciliatorio, lo que se hará constar expresamente por el agente del Ministerio Público, quien dará por agotada la etapa conciliatoria y expedirá la correspondiente certificación.  
(Decreto 1716 de 2009, artículo 11)

**ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.12. APROBACIÓN JUDICIAL.** *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.*

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

### VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

#### 1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. (Artículo 2.2.4.3.1.1.5. del Decreto 1069 de 2015)

**"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.5. DERECHO DE POSTULACIÓN.** *Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar."*

Figura como parte convocante la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN por intermedio de apoderado judicial, el doctor JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN quien se encuentra acreditado con la tarjeta profesional de abogado N° 126.095 del Consejo Superior de la Judicatura y a quien le fue conferido poder por parte de MARÍA JIMENA YAÑEZ GELVEZ en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad (fl. 9). Así mismo, obra sustitución de poder a la abogada ADRIANA CAROLINA MAYORGA LEAL con TP 195.650 (fl 91).

El poder y la sustitución se encuentran debidamente conferidos y con autorización expresa para sustituir y conciliar.

Como convocado se encuentra el señor Ramiro Alberto Gómez Pereañez identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.613.289, quien se encuentra vinculado con la entidad convocante en el cargo de Agente de Protección (según consta en certificación obrante a folio 43), el convocado actúa por intermedio de apoderado judicial, abogada FANNY PIEDAD GALÁN BARRERA (fl. 14)

El poder se encuentra debidamente conferido y con autorización expresa para conciliar.

Encuentra el despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

#### 2. CADUCIDAD (artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.).

**"(...) ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

*PARÁGRAFO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción (...)."*

En el presente caso la presente conciliación se inicia en razón al pago de viáticos adeudados al convocado, que no contaron con el respectivo registro presupuestal de la entidad convocante, en razón a las comisiones por fuera de su sede habitual así:

1. Del 11 de diciembre de 2015 al 16 de diciembre de 2015.

El término de caducidad de la acción respecto el medio de control de Reparación Directa estatuida en el artículo 164 numeral 1 literal i del C.P.A.C.A., es dos (2) años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, se concluye que la solicitud de conciliación prejudicial presentada el **5 de septiembre de 2017** no se encuentra caducada.

### **3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO.**

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación de la Unidad Nacional de Protección, con el fin de precaver en un eventual litigio.

### **4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD**

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Por otra parte y revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

### **5. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD**

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). De acuerdo con esto,

y revisados los documentos allegados, el despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto es susceptible de conciliación.

## 6. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se agrega un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, de allí que el acuerdo conciliatorio entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor Ramiro Alberto Gómez Pereañez, esta soportado con los respectivos medios probatorios aducidos en el numeral III del presente auto.

El Despacho resalta que considera que la documental que se aportó con la solicitud de conciliación es suficiente para demostrar que en efecto el señor Ramiro Alberto Gómez Pereañez fue funcionario de la Unidad Nacional de Protección- UNP, que este presto sus servicios como agente de protección, código 4071, grado 16 de la planta de profesional de la referida entidad, que entre el 11 de diciembre y el 16 de diciembre del año 2015 en cumplimiento de sus funciones atendió a una comisión que se ejecutó en San Jerónimo Antioquia y producto de ello se generó un rubro por concepto de viáticos de \$ 745.641,00 el cual no le fue cancelado al convocante toda vez que este no contaba con registro presupuestal.

Por lo anterior se,

### RESUELVE

**PRIMERO. APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el día 3 de octubre de 2017, entre la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y el señor RAMIRO ALBERTO GÓMEZ PEREAÑEZ así:

La Unidad Nacional de Protección reconocerá y pagará del señor RAMIRO ALBERTO GÓMEZ PEREAÑEZ Identificado con la cédula de ciudadanía número 71613289,, la suma SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$745.641.00) por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, comisión que fue reportada por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad a la Secretaria General.

Que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, cancele la suma antes Indicada al señor RAMIRO ALBERTO GÓMEZ PEREAÑEZ en el término de un mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor.

**PARÁGRAFO** -Para liquidar intereses deberá acreditarse el cumplimiento de lo previsto en el inciso 5 del artículo 192 del CPACA.

Así mismo se advierte que los intereses se liquidaran conforme lo previsto en el inciso 4 del artículo 195 del CPACA, a la tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria y por el término de 6 meses y, a partir del vencimiento de este término los intereses serán moratorios conforme el inciso 2 del artículo 298 del CPACA en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio y el artículo 305 del Código Penal.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, expídase, copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

**TERCERO.** Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de las mismas, por lo que se dispone señalar la suma de \$6.000, la que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 08-4560 de 2008 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO.** Por último, una vez retirada la expedición de la certificación y autenticación ordénese su archivo, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**

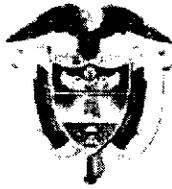
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 18 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00267-00**  
Demandante : Sandra Liliana Huertas Moreno  
Demandado : Banco de Comercio Exterior de Colombia - Bancoldex  
y otro.  
Asunto : Inadmite demanda; requiere apoderado de la parte  
demandante previo reconoce personería y para que  
aporte copia de la demanda en formato Word.

**I. ANTECEDENTES**

La señora Sandra Liliana Huertas Moreno, a través de apoderado judicial, presentó acción contencioso administrativa del medio de control reparación directa, en contra el Banco de Comercio Exterior de Colombia- Bancoldex y otro, con el fin de que le sean reparados los perjuicios causados a la demandante, con ocasión a la utilización por parte de las entidades demandadas de las obras de titularidad de la demandante sin autorización.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

Atendido  
- Transmiso  
- Minuta Form  
C

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)* (Subrayado del Despacho)

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado de los demandantes solicitó el valor de **\$18.150.000.00** (fl. 3 cuad. ppal.) como perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presenta caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **31 de octubre de 2016** ante la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **29 DE NOVIEMBRE DE 2016**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **VEINTIOCHO (28) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de SANDRA LILIANA HUERTAS MORENO en contra del BANCOLDEX Y ASOBANCARIA (fl. 23-102 del cuad. pruebas)

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad BANCOLDEX es el **14 de enero de 2016** (fecha de la respuesta emitida por BANCONDEX al demandante folio 85 cuad. pruebas) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **15 de enero de 2018** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **29 días**, el término para presentar la demanda se extendió hasta el **13 de febrero de 2018**.

Frente a la entidad Asobancaria el hecho generador de la presunta responsabilidad es el **14 de diciembre de 2015** (fecha de comunicación a la mencionada entidad folio 82 cuad. pruebas) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir cuenta hasta el **15 de diciembre de 2017** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **29 días**, el término para presentar la demanda se extendió hasta el **13 de enero de 2017**

La presente demanda fue radicada el 11 **de octubre de 2017**, es decir no operó la caducidad. (fl.36 cuad. ppal.)

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por SANDRA LILIANA HUERTAS MORENO al abogado JESUS M. MENDEZ BERMUDEZ (fl. cuad. ppal.) sin embargo; no se encuentra acreditada su calidad de abogado, en consecuencia, se requerirá en este sentido.

Bancoldex es una sociedad de economía mixta del orden nacional, no asimilado al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario, vinculada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Asobancaria, entidad sin ánimo de lucro, está integrada por los bancos comerciales nacionales y extranjeros, públicos y privados, las más significativas corporaciones financieras e instituciones oficiales especiales.

El apoderado de la parte demandante señala que BANCOLDEX "... autorizó el uso a ASOBANCARIA de la obra "el camino a la prosperidad" de titularidad de la demandante.

Así mismo indicó de ASOBANCARIA deformó, publicó y distribuyó la cartilla "el camino a la prosperidad" de titularidad de la demandante.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad BANCOLDEX es del orden nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

**"Artículo 612.** Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 199** "..."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.

En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".  
(Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes incluyendo la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.(fl 14).

No obstante se requiere al apoderado para que aporte CD con copia de la demanda en formato Word, pues obrante en el expediente está en pdf.

En virtud de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

- 1. INADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
Juez

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior  
hoy 18 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario